



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA NECESIDAD DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO O PRESUNCIÓN DEL
DELITO FUENTE PARA LA CONFIGURACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

Autor

Pantoja Rosas, Gilmer Luis

Asesor

Jiménez Herrera, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9996-2047

Jurado

Gonzales Loli, Martha Rocío

Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

Carranza Cieza, Henry Wilmer

Lima - Perú




2025



22% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Fuentes principales

- 21%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 11%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**LA NECESIDAD DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO O PRESUNCIÓN
DEL DELITO FUENTE PARA LA CONFIGURACIÓN DEL LAVADO DE
ACTIVOS**

**Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

Autor

Pantoja Rosas, Gilmer Luis

Asesor

Jiménez Herrera, Juan Carlos
(ORCID: 0000-0001-9996-2047)

Jurado

Gonzales Loli, Martha Rocío
Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso
Carranza Cieza, Henry Wilmer

Lima – Perú

2025

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mi esposa Lesly y a mis hijos Alejandro y Karin por acompañarme en el esfuerzo y ser mis principales motivadores de todo lo que me propongo y consigo en la vida.

AGRADECIMIENTO

Dedico Agradezco a mi padre Teodorico y a mi madre Rosa Isabel quienes hicieron de mi un hombre de bien y de lucha constante para lograr mis objetivos.

ÍNDICE

	Página
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1.Planteamiento del problema	15
1.2.Descripción y formulación del problema	16
1.3.Formulación del problema	20
Problema general	20
Problemas específicos	20
1.4.Antecedentes	20
1.5.Justificación de la investigación	23
1.6.Limitaciones de la investigación	23
1.7.Objetivos	24
Objetivo general	24
Objetivos específicos	24
1.8.Hipótesis	24
II. MARCO TEÓRICO	26
2.1.Bases teóricas generales	26
2.2.Bases teóricas especiales	41
2.3.Marco filosófico	59
III. MÉTODO	60
3.1. Tipo de investigación	60
3.2. Población y muestra	60
3.3. Operacionalización de variables	61
3.4. Instrumentos	62
3.5. Procedimiento	63
3.6. Análisis de datos	63
3.7. Consideraciones éticas	64
IV. RESULTADOS	65
4.1. Contrastación de hipótesis	65
4.2. Análisis e interpretación	65

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	77
VI. CONCLUSIONES	81
VII. RECOMENDACIONES	83
VIII. REFERENCIAS	84
IX. ANEXOS	93
Anexo A. Matriz de consistencia	94
Anexo B. Validación de instrumentos	95
Anexo C. Confiabilidad de instrumentos	98
Anexo D. Instrumento	98

ÍNDICE DE TABLAS

	P.
Tabla 1. Blanqueo de bienes conjunto de fases más que el producto de un proceso	65
Tabla 2. Blanqueo de dinero aspecto consustancial para las organizaciones criminales	67
Tabla 3. Hecho punible fuente se encuentra en investigación	68
Tabla 4. Blanqueo de bienes posee independencia procesal y sustantiva	69
Tabla 5. Motivación basada en la acreditación del tipo penal	70
Tabla 6. Combinación de prueba directa e indirecta	71
Tabla 7. Indicios convergentes en cada caso	72
Tabla 8. Delito fuente como tipo penal previo	73
Tabla 9. Independencia del blanqueo de bienes	74
Tabla 10. Comprobación de la ascendencia ilícita de los recursos ilegales	75

ÍNDICE DE FIGURAS

	P.
Figura 1. Blanqueo de bienes conjunto de fases más que el producto de un proceso	66
Figura 2. Blanqueo de dinero aspecto consustancial para las organizaciones criminales.....	67
Figura 3. Hecho punible fuente se encuentra en investigación.....	68
Figura 4. Blanqueo de bienes posee independencia procesal y sustantiva	69
Figura 5. Motivación basada en la acreditación del tipo penal	70
Figura 6. Combinación de prueba directa e indirecta.....	71
Figura 7. Indicios convergentes en cada caso	72
Figura 8. Delito fuente como tipo penal previo.....	73
Figura 9. Independencia del blanqueo de bienes	74
Figura 10. Comprobación de la ascendencia ilícita de los recursos ilegales	75

RESUMEN

Esta investigación tiene como propósito establecer la necesidad de acreditar razonablemente los indicios en el tipo penal previo en la configuración del delito de lavado de activos, basándose en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, Casación N° 92-2017 Arequipa, Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 y su referente el Decreto Legislativo N° 1106 sobre el hecho punible fuente en el delito en mención. La metodología está asociada al enfoque cuantitativo, de tipo descriptivo. Se encontró que se comprobará el hecho punible antecedente del blanqueo de dinero a través de indicios, basados en juicios lógicos, máximas de experiencia e inferencias racionales de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho. En ese sentido, en los casos donde no se pueda acreditar mediante prueba directa el hecho punible fuente en la composición del lavado de activos, se puede sustentar mediante indicios razonables la procedencia ilícita del delito que le antecedió en mención. En relación con la necesidad de comprobar el delito fuente mediante indicios razonables, los resultados obtenidos en esta investigación demuestran que el 97 % de los especialistas encuestados considera esencial la prueba indiciaria cuando no existe prueba directa del origen ilícito de los activos

Palabras clave: Lavado de activos, delito fuente, indicios razonables, delito autónomo, autonomía procesal, autonomía sustantiva y actividad criminal.

ABSTRACT

The purpose of this research is to establish the need to reasonably prove the indications in the previous criminal type in the configuration of the crime of money laundering, based on the Plenary Cassatory Judgment No. 1-2017/CIJ-433, Cassation No. 92-2017 Arequipa, Plenary Agreement No. 3-2010/CJ-116 and its referent the Legislative Decree No. 1106 on the punishable fact source in the crime in mention. The methodology is associated to the qualitative approach, of descriptive, explanatory and analytical type. It was found that the punishable fact antecedent to money laundering will be proved through indications, based on logical judgments, maxims of experience and rational inferences according to the factual and legal grounds. In this sense, in cases where the punishable act that is the source of the money laundering cannot be proved by direct evidence, the illicit origin of the crime that preceded it can be supported by reasonable indications. In relation to the need to verify the predicate offense through reasonable indications, the results obtained in this research show that 97% of the surveyed specialists consider circumstantial evidence essential when there is no direct proof of the illicit origin of the assets.

Keywords: Money laundering, source offense, prima facie evidence, autonomous offense, procedural autonomy, substantive autonomy, criminal activity.

I. INTRODUCCIÓN

El delito de lavado de activos (...) es un tipo penal de reciente data, que nace apenas hace unas décadas como consecuencia del crecimiento sistemático de la criminalidad organizada y la expansión del derecho penal para combatir dicho fenómeno mediante el impulso de una persecución estatal de todo acto de legitimación de activos provenientes de un delito precedente -originariamente el narcotráfico- para su identificación, incautación y posterior decomiso. Actualmente, sobretodo en nuestro país, el delito de lavado de activos ha variado significativamente en el tiempo. Para muestra de ello dos temas. El primero, el objeto de lavado ha dejado de ser únicamente el dinero en sentido estricto, para ser posible lavar cualquier tipo de activo, siempre y cuando su origen sea ilícito. El segundo, ha variado el delito fuente de ser solo el narcotráfico, a ser cualquier delito que revista de especial gravedad y sea susceptible de generar una ganancia ilícita (Pariona, 2017, p. 11).

El “lavado de dinero”, “lavado de activos”; “blanqueo de dinero”; “blanqueo de activos”, “blanqueo de bienes”, “blanqueo de capitales”, “lavado de activos de origen delictivo”, “reciclaje de dinero”, etc., son formas de denominar el hecho de reintroducir en el mercado legal dinero o activos proveniente de actividades ilícitas precedentes. El fenómeno del lavado de activos se definiría por la legitimización aparente del título relativo a bienes provenientes de la comisión de delitos. Así, siendo que el origen ilícito de las ganancias no desaparece (con la conducta concreta de blanqueo los bienes no quedan legitimados, sino que siguen siendo tan ilegítimos como antes de la operación), se efectúan una serie de actos dirigidos a lograr, sobre el dominio de tales ganancias de origen ilícito, una apariencia de legitimidad (Reátegui, 2023, p. 39).

Las estadísticas delictivas muestran inequívocamente que el delito, según se entiende comúnmente y se mide oficialmente, tiene un alto índice en la clase socioeconómica baja y un

bajo índice en la clase socioeconómica alta (Sutherland, 1999, p. 59). Ya que se ha demostrado que los delitos comunes y los delitos de cuello blanco son objeto de un tratamiento procesal distinto, y también de un diferente tratamiento policial y penitenciario. Las redes de control social se tejen en una trama densa para luchar contra los delitos comunes, pero las tramas se agigantan para dejar impunes los delitos de los delincuentes de cuello blanco.

Entendiéndose por delito de cuello blanco a todo delito cometido por sujetos que en su mayoría son de una clase socioeconómica alta, por lo que el hecho ilícito debe estar relacionado o vinculado a su ámbito laboral, en otras palabras, es el crimen realizado por personas que poseen un estatus social elevado respetable en relación a su trabajo.

Esta denominación fue introducida de forma primigenia por Sutherland en diciembre de 1939, en un discurso dado en la Asociación Americana de Sociología; este autor dejó en claro que la comisión de dicho tipo penal era realizada por personas de una clase social y económica alta y que se distinguía con los demás delitos porque la persona de estatus social alto debe cometer el hecho punible a través de esferas relacionadas íntimamente con sus actividades laborales.

De ahí que, este tipo penal sea considerado un hecho ilícito de cuello blanco por la naturaleza y características que esta posee, puesto que, en su mayoría es perpetrado por sujetos adinerados de clase alta, que introduce a la economía activos de aparente origen legítimo, siendo estos de procedencia ilícita, por ello se advierte que este tipo penal tiene gran relevancia en la delincuencia actual.

En este contexto, donde el sistema criminal cada vez se hace mayor y mucho más sofisticado, es que resulta de imperiosa necesidad crear mecanismos destinados a evitar que este surja o siga creciendo. En esta lucha se propugnó la punición del lavado de activos como una de las más importantes medidas destinadas a luchar contra este fenómeno delictivo (Pariona, 2017, p. 40).

Es así que, respecto a la evolución general de las iniciativas supranacionales, se puede visualizar la ardua tarea de los Estados que conjuntamente comenzaron a precisar de ciertas medidas de prevención de este delito. De esta manera, aparecieron una pluralidad de convenciones con el objetivo de buscar una solución político criminal para contrarrestar este tipo de delincuencia (Prado, 1997, p. 129).

La doctrina señala que es con este convenio con el que se dio inicio al lavado de activos, pero, desde un enfoque del objeto de política criminal, esto es que, a partir de ahí, se empezó a buscar mecanismos que debían impactar en la estructura del financiamiento de cualquier organización criminal que tenga el objetivo o la finalidad del comercio ilícito de estupefacientes.

Por ello, tuvo como estrategia el sometimiento penal de cualquier de tipo de conducta que tenga la finalidad de ingresar al sistema económica recursos, oriundos del tráfico ilícito de drogas (para adelante TID), dándole una fachada de legitimidad para así ocultar su origen ilícito. La represión penal se iba a hacer por medio de la configuración del delito materia de investigación en las diversas legislaciones, teniendo como característica principal que se trata de un hecho punible autónomo. En suma, su voluntad política e ilegal tenía una base equilibrada y clave a nivel monetario.

Es así que, se asumía como suposición que el TID como una actividad económica, que es realizada por una agrupación estructurada empresarial, solo podía mermarle con decisiones que vulneraran o mediatizaran sus fondos de financiamiento e inversión, en otras palabras, limitando el empleo del patrimonio de la estructura ilícita, ya que cuando la organización no ostenta una reserva de riqueza adecuada o lo pierde en el ejercicio de su sistema, no podrá sustentar el nivel de su producción, que ocasionará la reducción de sus mercancías ilegales y su presencia en el comercio.

Esa estrategia no le fue ajena a nuestro legislador, aunque, al principio, después de la Convención de Viena (1988), nuestra legislación tanto en los proyectos como el Código Penal de 1991, no añadieron en sus artículos preceptos sobre la penalización del lavado de activos, pero el legislador no lo hizo por refutar o prescindir lo determinado por esa Convención, sino porque las fuentes del Código Penal eran anteriores de dicha Convención. Hechos posteriores, se empezaron ya a originar condiciones necesarias y adecuadas para la incorporación de dicha figura delictiva en la legislación nacional.

Es así que, fue con el DL 736, que incorporó el artículo 296-A° y el art. 296-B° en el cuerpo legislativo en materia penal, donde, por primera vez, se criminalizaba el lavado de dinero dimanante del TID. Si bien las referidas estrategias resultaron trascendentes para combatir a las estructuras ilícitas ocupadas al tráfico ilícito de estupefacientes, no obstante, ellas no resultaron suficientes, pues el referido fenómeno criminal siguió su avance, erosionando constantemente las estructuras normativas de la sociedad, situación que obligó al legislador ampliar el marco punitivo que permita una erradicación efectiva de las actividades económicas dirigidas al fortalecimiento de las organizaciones criminales. Una consecuencia de esta ampliación del marco punitivo fue la Ley 27765 del 2002, que penalizó la transformación, transmisión, encubrimiento y posesión de dinero de ascendencia indebida, es decir, el TID ya no es el único delito fuente. Ello se reforzó con el Decreto Legislativo 1106, que derogó la Ley 27765, imprimiendo un catálogo de once delitos fuentes y delitos similares (obviamente graves) que van a producir activos ilícitos para que sean objeto del también denominado blanqueo de bienes.

En ese sentido, el delito en cuestión se configura a través de las etapas de colocación, intercalación y unificación, consiste en ingresar al sistema económico bienes, capitales o dinero provenientes de algún delito, sin ningún problema, para darle una fachada de legitimidad y así ocultar su origen ilícito, para que el autor procure disfrutar los beneficios obtenidos por la

comisión del delito fuente sin poner en peligro la procedencia de sus ganancias. Dicha definición es la que en términos generales ha sido recogida en nuestra legislación para tratar al fenómeno del lavado de dinero; con ello se pretende evitar la constante erosión de la estructura económica del Estado, además, garantizar una efectiva administración de justicia; evitándose que aquellas personas que obtengan beneficios económicos como consecuencia de actividades delictivas queden libres de responsabilidad.

Actualmente, el mencionado ilícito se establece como un tipo penal resaltante en la actual criminalidad estructurada, siendo considerado como delito autónomo. Respecto a esta última consideración, radica el problema, ya que es cuando entró en vigor el DL 1106, con el que se afianza la independencia del lavado de dinero, siendo que con su estructura típica no es imprescindible que el hecho ilícito que obtuvo los bienes ilegales, sean descubiertos, se encuentre en indagación o tratamiento judicial, o han servido de prueba o decisión judicial condenatoria, criterio que también es compartida en el Acuerdo plenario N° 3-2010/CJ-116. Si bien nosotros compartimos y consideramos que el lavado de dinero tiene autonomía, y que para su estructuración se requiere del conocimiento o sospecha de la existencia de indicios en el delito fuente, además, que el fiscal debe determinar cuál vendría ser el indicio razonable en el delito previo respecto de los delitos que se encuentran inmersos dentro del catálogo establecido por el referido Decreto Legislativo.

Finalmente, este estudio se compone de la siguiente manera: El apartado inicial consiste sobre el introito del presente estudio, que describe la exposición del problema, la explicación y articulación del problema (problema general y problemas específicos), los antecedentes (extranjeros y nacionales), la justificación, las limitaciones, los objetivos y las hipótesis. En la segunda sección se describe el marco referencial (teoría), que desarrolla las bases generales y especiales en la teoría y marco filosófico. En el tercer capítulo se refiere al método, que estriba en el tipo de estudio, población, muestra, instrumentos, entre otros. Es así que, la cuarta sección

desarrolla los resultados de la investigación. En la quinta sección se desarrolló la discusión de resultados. En la sexta sección son las conclusiones. En el séptimo capítulo, las recomendaciones. En la octava sección son las referencias. Por último, en el noveno capítulo se presenta los anexos de la indagación.

1.1. Planteamiento del problema

La tesis busca demostrar la viabilidad y factibilidad de resolver casos de lavados de activos, sin la exigencia de demostrar la existencia material del delito previo a través de una sentencia, sino que se realizará a través de un criterio lógico y racional, manejando la prueba por indicios en acreditar la certeza o sospecha de certeza de la existencia del delito antecedente. De ahí que, para que haya el objeto del mencionado delito se debe cometer un hecho punible previo que lo origine, es por ese motivo su importancia en la configuración del delito materia de investigación, ya que viene a ser una condición sine qua non de la comisión de ese primer hecho punible.

En ese sentido, la doctrina nacional concordaba con la aceptación de la autonomía procesal; algo que también se llama falta de necesidad de “prejudicialidad homogénea”. En otras palabras, para comenzar el proceso penal por el tipo penal de blanqueo de dinero no se requiere una investigación, proceso penal o sentencia previa sobre el delito anterior, por lo que, se puede empezar una indagación por el blanqueo de bienes a causa de la presunción de este delito por un crecimiento en sus bienes sin explicación, no siendo relevante revelar una conducta por este ilícito penal, sin embargo, en el transcurso de las investigaciones, el juez debe ejercer por lo menos las actividades procesales básicas para delimitar el delito fuente.

Ahora bien, en la Ley 27765 se regula el delito que le antecede al blanqueo de activos en el art. 10 de dicha ley, donde se concibe como una actividad criminal, refiriéndose a tipos gran gravedad, utilizando términos que describe a una figura ilícita con capacidad de producir

beneficios económicos ilícitos, deduciéndose que no se exige características específicas, pudiendo calzar en esta figura cualquier delito que origine ganancias o efectos contrarios a ley.

En razón de ello, el elemento objetivo del tipo trata sobre la ascendencia ilegal de los ingresos económicos, no en el hecho punible anterior. Es así que, desde la óptica de la imputación necesaria que vincula este elemento propio de la tipificación del blanqueo de dinero con el ámbito procesal, en especial en la materia del derecho probatorio, no se ejecuta este requerimiento si la prueba de este elemento normativo se basa en algo sin sustento de una actividad ilegal anterior, sin mayor sustento.

En síntesis, la normativa peruana no regula una autonomía sustantiva, de ahí que sea necesario comprobar el origen ilícita del patrimonio ilegal, a través de la acreditación del hecho punible antecedente que dio el bien ilegal, mediante prueba indiciaria en caso no se cuenta con prueba directa. En ese sentido, esta procedencia delictiva debe ser de conocimiento del sujeto activo del también denominado blanqueo de capitales, por lo que, viene a ser un elemento objetivo del delito, en consecuencia, es necesario su acreditación.

Por consiguiente, se analizará a lo largo de la presente investigación la doctrina peruana y extranjera, de igual forma, se ha revisado las jurisprudencias, acuerdos plenarios y ejecutorias nacionales e internacionales con respecto al lavado de dinero, con el objeto de tomar una posición al respecto a través de un análisis de la dogmática del derecho penal.

1.2. Descripción del problema

Es importante, a priori de precisar la realidad problemática, hacer un análisis, breve y conciso, de la evolución de la normativa del lavado de bienes en el Perú.

Este delito se viene estudiando en el Perú y a nivel internacional en estos últimos años, por lo que, no es considerado un delito clásico. En ese sentido, éste fenómeno criminal tiene

como antecedente primigenio de criminalización el artículo 296-A° y el artículo 296-B° del cuerpo legislativo en materia penal, incorporados mediante el Decreto Legislativo N° 736.

Debe precisarse que la criminalización de este fenómeno delictivo se debió a la insuficiencia de los mecanismos establecidos, hasta ese momento, para combatir actividades tendientes a promover el TID. Ello había sido plasmado literalmente en la citada norma, la cual tipificó la acción de transformar, transferir y ocultar los recursos provenientes de la figura del TID. Si bien, como mencionamos anteriormente, las referidas estrategias resultaron trascendentes para combatir a las estructuras criminales que se ocupan del TID, sin embargo, ellas no resultaron suficientes, pues el referido fenómeno criminal siguió su avance, erosionando constantemente las estructuras normativas de la sociedad, situación que obligó a los legisladores, de los distintos países suscritos a la referida Convención, ampliar el marco punitivo que permita una erradicación efectiva de las actividades económicas dirigidas al fortalecimiento de las organizaciones.

Esto generó que, en el año dos mil dos, comenzará la aplicación de la Ley 27793; posteriormente, el veintisiete de junio del dos mil dos, entró en vigencia la Ley 27765, que derogó el artículo 296-A° y el artículo 296-B° del cuerpo legislativo en materia penal, instaurando un sistema con reglas procesales y penitenciarias especiales en la lucha contra las actividades destinadas al lavado de dinero.

Con dicha normatividad este tipo penal se empezó a regular fuera del Código Penal y el TID dejó de ser considerado único delito fuente, ampliándose el catálogo de delitos con esta cualidad; además, con la publicación del Decreto Legislativo 1106, del dos mil doce, que derogó la ley N° 27765, se resaltó un catálogo de delitos fuentes, los cuales se requieren en la configuración de la figura típica, tales como el TID, el delito de trata de personas, entre otros, que tengan la potestad de producir ganancias ilícitas.

En ese sentido, si bien pareciera no haber mayor problemática en la interpretación de dicha normatividad, sin embargo, debe destacarse que no existen unanimidad en la doctrina y jurisprudencia respecto a la configuración del lavado de activo, toda vez que, algunos autores señalan que el blanqueo de bienes al ser un tipo penal autónomo, no es indispensable, para la estructuración de este, la existencia del tipo penal fuente, bastando la sola concurrencia de la conversión y la transferencia del dinero sin sustento legítimo en la configuración del delito en mención; por otro lado, otro sector de los juristas señalan todo lo contrario, esto es, que dicha situación no es acorde a la normatividad vigente, la cual precisa que para la estructuración del lavado de dinero es imprescindible la acreditación del conocimiento o presunción del delito antecedente mediante la prueba indiciaria.

La prueba por indicios es necesaria en los hechos ilícitos que, por su anonimato, no es posible la corroboración mediante la prueba directa. De igual forma, el Tribunal Constitucional señala que igualmente se puede arribar al convencimiento de la realización del hecho punible por medio de la prueba por indicios, sin embargo, cuando esta sea aplicada debe estar expresamente establecida en la resolución judicial, según el fundamento 25 la STC del Expediente 00728-2008-PHC/TC (Caso Llamuja Hilarés).

La prueba por indicios se encuentra constituida por elementos imprescindibles que servirán para comprobar un hecho ilícito; estos son, el indicio, el hecho supuesto y la relación entre el primer y segundo elemento en mención como un nexo.

De esta manera, cabe resaltar, que la problemática radica esencialmente tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, ya que, a nuestro parecer, se está haciendo una errónea interpretación del artículo diez del DL 1106, que considera que el delito en mención es un hecho punible independiente, de ahí que no se requiere que el delito antecedente esté en indagación, instancia jurídica o haya sido anteriormente materia de decisión judicial condenatoria.

Es así que, este delito se caracteriza por ser autosuficiente, pues conforme precisa la referida norma, su investigación y procesamiento no requieren que el delito antecedente esté sometido a investigación.

Sin embargo, su configuración si requiere el conocimiento o presunción de la plena acreditación de indicios del delito fuente, esto es, para que el juzgador dicte una sentencia condenatoria por el lavado de activo, es imprescindible, además de otros elementos o medios de prueba que vulneren la presunción de inocencia, que demuestre la existencia y tipificación del hecho punible que produjo el activo, esto es, que se determine la presencia del tipo penal fuente mediante la prueba indiciaria.

Esta afirmación la hacemos desde un prisma de lege lata y con respecto a los principios de restricción del poder del Estado para castigar, propios de un Estado Constitucional de Derecho, pues si bien estamos convencidos de que la lucha contra las actividades destinadas al Lavado de Activos deben combatirse severamente, pues ponen en grave riesgo el sistema normativo del Estado y la existencia de la misma, sin embargo, en esta lucha no pueden obviarse los derechos fundamentales del ciudadano a quien no solo debe protegerse del ordenamiento jurídico penal sino también debe protegérsele de este.

De ahí que, sea importante que se acredite mediante indicios que sabe o presume sobre el hecho punible antecedente del lavado de dinero, dado que, mediante esta prueba se logra un procedimiento racional y juicioso, que posibilitará que el magistrado de acuerdo al estado del proceso pueda llegar a una decisión respecto a la responsabilidad penal del imputado en base a una idónea inferencia de las pruebas actuadas en el caso.

1.3. Formulación del problema

Problema general

¿Es necesaria la acreditación del delito fuente a través de indicios razonables para la configuración del delito de lavado de activo?, a propósito de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, Casación N° 92-2017 Arequipa, Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 y su referente el Decreto Legislativo N° 1106 sobre el delito fuente en el lavado de activos.

Problemas específicos

- ¿Debemos dejar de referirnos al delito fuente (delito específico y concreto) del delito de lavado de activos como un delito previo y comenzar a concebirlo como una actividad criminal general?
- ¿Es correcto referir que el delito de lavado de activos tiene autonomía procesal y/o sustantiva respecto del delito fuente?

1.4. Antecedentes

En el ámbito internacional, desarrollaron los siguientes estudios sobre el lavado de activos, de los cuales hemos seleccionado los más importantes e interesantes para nuestro trabajo de investigación:

Aldaz (2009) en su tesis de título El Origen Ilícito en el Delito de Lavado de Activos en el Ecuador, tiene por objetivo conocer el inicio y crecimiento del mencionado delito en el territorio ecuatoriano. Es así que, a través de esta tesis se explica que el blanqueo de bienes abarca también a los delitos conexos y derivados, que hace posible el desarrollo y progreso delincencial de forma imparable. Se deduce que la metodología de la mencionada tesis es de tipo cualitativo de enfoque descriptivo. Por otro lado, una de sus más importantes conclusiones consiste en que el blanqueo de capitales es más complejo de combatir, dado que, el sujeto activo de este delito posee una gran capacidad y talento en el ámbito de la inversión y gestión de

capitales, cuestión que lo mantiene en el anonimato y de esta forma es menos probable que sea perseguido.

Mendoza (2017) en su tesis de título El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú (Arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, tiene por objetivo analizar el delito objeto de estudio desde una óptica criminológica y política criminal. Es así que, a través de esta tesis se busca explicar aspectos sustanciales del este delito en el ámbito nacional partiendo de una óptica del derecho penal español. La metodología de la menciona de tesis es de tipo dogmático mediante. Por otro lado, una de sus más importantes conclusiones consiste en que el presente delito viene a ser un conjunto de fases sucesivas de este delito, más que el producto estas, es decir, no viene a ser un delito independiente, sino de una secuencia de etapas, que están dirigidas a proveer de aparente licitud a aquellos recursos o efectos de ascendencia ilícita con el objetivo de introducirlos en el comercio económico legal.

Martínez (2017) en su estudio denominado El delito de blanqueo de capitales, tiene por objetivo desarrollar los elementos que conforman el delito de cuellos blancos. Ahora bien, a través de esta tesis se busca explicar su tentativa, delito previo, aspectos criminológicos, objeto material, sujeto activo, tipo subjetivo, error de tipo, autoría, responsabilidad de las personas jurídicas, entre otros relevantes temas. Se deduce que la metodología de la menciona de tesis es de tipo dogmático. Por otro lado, una de sus más importantes conclusiones consiste en que la evolución normativa extranjera sobre este tipo penal ha acaecido en la normativa española.

A nivel nacional, se ha venido desarrollando diversas investigaciones sobre el lavado de dinero, de los cuales hemos escogido los más importantes e interesantes para nuestro trabajo de investigación:

Díaz (2017) en su estudio de título La autonomía del delito de lavado de activos según lo preceptuado en el Decreto Legislativo N° 1106 y sus consecuencias, tiene como objetivo

precisar si con el DL 1249, se ha validado la independencia del lavado de activos. Es así que, a través de esta tesis se busca explicar que la modificación al artículo 10 de la Ley N° 27765, desarrollada por el DL N° 1249, ha originado un ambiente de controversia sobre si se puede demostrar el delito antecedente. Se deduce que el método de la menciona de tesis es cualitativo y descriptivo. Por otro lado, una de sus más importantes conclusiones es el problema, consiste que la normativa nacional no actúa debido el obstáculo que existe al investigarlo en su naturaleza de ser un tipo penal independiente, estableciendo que no es ineludible la prueba del tipo penal antecedente a efectos de sancionar este hecho punible.

Tuñoque (2017) en su estudio de título El lavado de activos como delito autónomo y la vulneración del principio de presunción de inocencia, tiene por propósito establecer como el DL 1106 que reforma la independencia del mencionado delito que transgrede la garantía de inocencia del imputado. Es así que, a través de esta tesis se busca explicar que se quebranta la inocencia presunta del investigado, de ahí que no haya necesidad de comprobar la procedencia ilegal se va a suponer cierto. Se deduce que la metodología de la menciona de tesis es una investigación básica de enfoque descriptivo. Por otro lado, una de sus más importantes conclusiones consiste en que el mencionado tipo penal es el fenómeno ilegal que persigue camuflar la proveniencia ilegal de algunos recursos y disfrutar de los recursos producidos de actividades indebidas, y así transformarlo, dándole una apariencia legal.

Huayllani (2016) en su estudio de título El delito previo en el delito de lavado de activos, tiene por propósito estudiar especialmente la complejidad legal del hecho punible precedente del blanqueo de bienes, por lo que, el D.L. 1106 es estudiado principalmente en esta investigación, así como los precedentes normativos y jurisprudenciales. Es así que, a través de esta tesis se busca explicar que la tipificación del delito antecedente, no siempre debiéndose referirse de un hecho irregular. Se deduce que la metodología de la menciona de tesis es de tipo dogmático. Por otro lado, una de sus más importantes conclusiones es que la principal

particularidad del objeto de este tipo penal es que su procedencia viene de un hecho punible cometido anteriormente, de ahí que, sea necesario la conexión entre el objeto del mencionado tipo penal y un hecho ilícito previo. Es así que, al no tener por comprobado este vínculo no existe objeto ideal para esta figura delictiva.

1.5. Justificación de la investigación

La tesis se fundamenta en la gran alarma que surge en la sociedad provocado por el lavado de bienes en el Perú y extranjero, dado que, además de ser un ilícito criminal que perjudica el sistema financiero y económico, en otros casos agrava tipos delictivos y está constantemente relacionada con las organizaciones criminales.

Además, de la necesidad de analizar los criterios que determinan la estructuración del mencionado delito, primero es importante que concurra o se determine el delito fuente, esto es, uno de los delitos que indica el catálogo mixto de delito fuente que nuestra legislación en lavado de activos ha determinado, teniendo como fundamento los principios limitadores del *Ius Puniendi*.

Asimismo, las distintas interpretaciones que se presentan normativamente respecto al significado de independencia del delito de blanqueo de bienes generan inseguridad en el ciudadano, por ello, la presente investigación se justifica, toda vez que, se hace necesario determinar si es necesario probar mediante prueba material o indicios el delito fuente, a efectos de brindar seguridad jurídica y establecer una interpretación uniforme, coherente y sistemática.

1.6. Limitaciones de la investigación

La fundamental barrera que enfrentó esta tesis fue la pandemia del Covid 19, pues a causa de la restricción y el contacto social, me tuve que adaptar a los sistemas digitales avanzados de investigación, dado que, debido a esta pandemia cerraron la mayoría de los establecimientos de libros y lecturas de estos, que son parte del Estado, de las facultades

jurídicas de las universidades, entre otros, y hasta la actualidad algunas siguen cerradas. Esta situación complico también la compra de material bibliográfico acerca del tema, pues la mayoría de los establecimientos de compra de libros cerraron, recién hace pocos meses han comenzado la apertura de estos establecimientos como las bibliotecas de derecho, por lo que, dicha limitación fue superada por el investigador.

1.7. Objetivos

Objetivo general

Determinar la necesidad de acreditar razonablemente los indicios en el delito fuente para la configuración del delito de lavado de activos, basándose en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, Casación N° 92-2017 Arequipa, Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 y su referente el Decreto Legislativo N° 1106 sobre el delito fuente en el lavado de activos.

Objetivos específicos

Precisar la concepción del delito fuente del delito de lavado de activos como una actividad criminal general, más no como un delito previo (delito específico y concreto).

Establecer si el delito de lavado de activo tiene una autonomía procesal y/o sustantiva respecto del delito fuente.

1.8. Hipótesis

Hipótesis general

Es necesario acreditar razonablemente la prueba indiciaria, sin la presencia de contra indicios, en el delito fuente para la configuración del delito de lavado de activo, dado que, el conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente del delito corresponde a una actividad criminal precedente, que debe estar vinculada al objeto del delito de lavado activos, sin acreditación en forma específico del delito previo.

Hipótesis específicas

- El delito fuente del delito de lavado de activos no debe ser considerado como un delito previo como tal sino como una actividad criminal en general, dado que, lo importante es el origen ilícito, más no el nombre de la actividad criminal previa.
- El delito de lavado de activos, en nuestra legislación, tiene una autonomía procesal, más no sustantiva, dado que la estructura que se emplea para la tipificación siempre exige un vínculo normativo con el delito previo que originó los bienes ilícitos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas generales

2.1.1. Terminología

Actualmente existen diversas designaciones que recibe el lavado de activos, que vienen a ser procesos ilícitos que dan un aspecto de licitud a los recursos, provenientes de un hecho ilegal. Es así que, tenemos las siguientes designaciones:

Blanqueo de capitales,

Legitimación de capitales,

Blanchiment de capitaux (Francia),

Geldwascherei (Alemania),

Recicaglio di denaro sporeo (Italia),

Penningtvatt (Suecia y Noruega),

Ripulitura,

Blanqueo de capitales ilícitos (Rolando, 2005, p. 82),

Blanqueo de dinero.

Es así que, desde un enfoque histórico, al parecer el origen de la denominación blanqueo de dinero está relacionado desde un enfoque histórico al papel encubridor que realizaban las lavanderías regentadas por migrantes asiáticos, en su accionar de acumular y esconder el activo ilícito que descendía del comercio de alcohol, actividad realizada por los grupos de crimen norteamericanos en una época donde era vedado.

De esta manera, se usa esta expresión de “lavado”, haciendo referencia a la ropa cochina que necesita ser lavada en máquinas automáticas con detergente a efectos de quitar todo lo malo (manchas, grasas, etc.), para tener como consecuencia, una ropa limpia donde se pueda volver a utilizar por su propio propietario.

El referido término fue utilizado por los periodistas y agentes financieros, posteriormente fue utilizado por el ámbito legal. En ese sentido, en un inicio fue empleado por los criminales, sin embargo, la enciclopedia de la RAE recoge, siquiera parcialmente, el significado blanquear. Si bien este término encuadra mejor en la especialidad jurídica tributaria que en la penal, sin embargo, se busca destacar que la RAE considera el empleo de esta palabra blanqueo como un tecnicismo, no como un argot, haciendo un uso idóneo de este vocablo. La confusión terminológica en la materia sub examine es debido al uso consecutivo que tiene origen en el derecho comparado, siendo los de mayor frecuencia tres términos: lavado, reciclaje y blanqueo.

2.1.1.1 Lavado. Este delito ha recibido diferentes denominaciones, algunos dadas por la doctrina, otras por organismos internacionales y otras adoptadas por las legislaciones de diferentes países.

(...) El “lavado de activos de origen delictivo”, “reciclaje de dinero”, etc., son todas formas de denominar el hecho de reintroducir en el mercado legal dinero proveniente de actividades ilícitas precedentes, y el objetivo es esconder el origen ilícito de los activos, y en el caso de la financiación del terrorismo, esconder que el destino del activo es promover un acto terrorista o ayudar económicamente a integrantes de una organización terrorista; en ambos casos, el agente activo dificulta la detección oportuna del activo y su incautación por las autoridades (Toyohama, 2011, p. 166)

2.1.1.2 Blanqueo. Equivalentemente, “blanchiment” en francés o como “branqueamento” en portugués, sin embargo, mayormente es utilizado por la doctrina española (San Martín, 1995, p. 221), sin embargo, algunos juristas refieren que su uso es por otras lenguas, teniendo un exiguo rigor técnico. Es así que, el blanqueo de dinero se ha extendido raudamente de tal forma que actualmente las personas entienden su alcance, por lo que, es recomendable que el legislador acoja definitivamente un habla comprensible para todos los integrantes de la sociedad. Corolario del análisis de los referidos términos, cabe precisar que estos son y pueden ser empleados como sinónimos (Lamas, 1992, pp. 74-88).

2.1.2. Concepto

Como ya se advierte, no existe uniformidad en la doctrina respecto del término que debe usarse para esta figura delictiva, como es el caso de nuestro legislador y doctrina nacional que, aun así, se han inclinado en emplear la expresión “lavado de activo”.

Ahora bien, esa no uniformidad de las terminologías o expresiones no han sido un impedimento para que cada miembro de la doctrina jurídico-penal diera un concepto propio de esta figura delictiva; por ello, es necesario estudiar los conceptos que los especialistas en derecho le han dado al lavado de activos, esto es, veremos algunos conceptos vertidos por juristas nacionales e internacionales con el objetivo de poder dar un concepto propio respecto al lavado de activos. Estos son:

Álvarez y Eguidazu afirman que: “El lavado de activos es una actividad criminal compleja, puesto que cuenta con múltiples connotaciones que no son fáciles de delimitar en el campo administrativo, operativo y judicial (Álvarez, 1997, p. 33).

De igual forma, el jurista Espinoza sostiene que vienen a ser:

“Acciones ilícitas de intervenir en el proceso de lavado de dinero (dólares u otras divisas extranjeras) provenientes del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, convirtiendo en otros bienes o transfiriendo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos (Espinoza, 1998, p. 247).

Mientras que, el jurista Gómez opina que:

“Por blanqueo de dinero debe entenderse aquella operación a través de la cual el dinero siempre ilícito (procedente de un delito grave) es ocultado, sustituido y restituido a los circuitos legales, de tal forma que puede incorporarse a cualquier tipo de negocio como si se hubiere obtenido de forma ilícita” (Gómez, 1994, p. 141).

Sin embargo, también existen instituciones especializadas en el tema, que dan su propio concepto, concibiendo al lavado de dinero como un método realizado por el delincuente para transformar las ganancias o efectos que son producto de su actuar ilícito.

Ahora bien, consideramos que de las diversas concepciones que se han dado, la terminología más adecuada o apropiada es la denominación “lavado de activos”. En efecto, nosotros tampoco somos ajenos a esa tentativa de dar un concepto propio; el blanqueo de dinero viene a ser el procesamiento de ocultar o disfrazar la procedencia ilícita del patrimonio que emanan de actos delictivos, para darles una fachada de legitimidad.

2.1.3. Marco histórico

Nos referimos a los antecedentes primigenios del blanqueo de dinero cuando nos remitimos a la cuna de la piratería y de los refugios de sus delincuentes que establecen un precedente más antiguo. Es así que, el año 687 Ab Urbe condita, el líder militar Cneo Pompeyo

el Grande comenzó una navegación contra los bucaneros del mar Mediterráneo, que despojaban de alimentos a la ciudad de Roma, utilizando en sus actividades criminales sus guaridas, de ahí que, los piratas sean precursores en el ejercicio del blanqueo de bienes como oro, atacando especialmente a las naves mercantiles de Europa que atravesaban el océano Atlántico durante los siglos 16 y 18. Asimismo, los bucaneros y filibusteros agregaron matices propios a la piratería clásica, siendo apoyados para subsistir por el gobierno británico, francés y neerlandés, esto se ejemplifica en el caso de Francis Drake, pirata inglés que fue nombrado caballero en su embarcación por la Reina Virgen Inglesa “Isabel I” en retribución a sus prósperos asaltos a buques y puertos de España. Posteriormente, en el año 1612, el país de Inglaterra se comprometió a darles la condonación absoluta y el derecho a mantener los bienes ilícitos de su actuar delincencial a los bucaneros que dejarán de desempeñar su ocupación criminal, de la misma manera, luego de siglos ha ocurrido intentos similares a la figura del indulto por parte de los barones de la droga.

Aunque, algunos autores sostienen que su origen se dio en la época de la Guerra Fría, específicamente en territorios autónomos, en el que tenían dominio el gobierno británico, dando surgimiento a la presencia de “refugios fiscales”, siendo partidarios los integrantes de grupos criminales organizados a través de la práctica de las actividades irregulares e ilegales.

En la Edad Media, se visualizaban las formas de transformar aparentemente las riquezas procedentes de las acciones criminales, por ejemplo, cuando la usura fue determinada como un hecho punible ilícito ya que comerciantes se mofaban de las leyes que la sancionaban y la camuflaban a través de ingeniosos mecanismos.

Pero, respecto a los iniciales rastros del lavado de dinero, se puede decir que este se remonta a los últimos años de la década de los 60, en territorios denominados guaridas fiscales como también en las “offshore”, que eran sitios de gran economía que no estaban al alcance de

las entidades bancarias centrales, convirtiéndose por este motivo en territorios con una ubicación idónea y estratégica para el tráfico de divisas.

En la Edad Moderna, la figura del blanqueo de activos se encuentra sujeto al cambio de las estructuras ilícitas transnacional (Rolando, 2005, p. 14), es así que, la evolución de estos se expandió a otros hechos punibles trascendentes, tales como la evasión de impuestos, la corrupción, el contrabando, entre otros. Es así que, en 1975 esta noción empezó a ser empleado por la especialidad de Política en materia de CCPCJ de las Naciones Unidas (Rolando, 2005, p. 14).

En efecto, si bien es cierto, que este hecho punible ha existido desde los inicios de la vida humana, pero, es necesario advertir, que la configuración blanqueo de activos o de su tentativa de brindarle un aspecto de legitimidad a los activos producidos por el hecho ilícito fuente, que se viene estudiando actualmente. Clásicamente, el interés penal se ve focalizada sobre el delito fuente y la confiscación del patrimonio producto del delito, dado que, se conformaba como una penitencia contra el hecho punible latente. Sin embargo, actualmente, ha cambiado el panorama. De ahí que, en 1986 se originó, en un inicio en los EE.UU y posteriormente se desplegó velozmente por todos los países, la proclividad de sancionar el acto de cambiar el origen ilícito a uno legal y determinar que esta nueva figura delictiva, por ser aditamento autónomo del delito encubierto, significa fundamento aceptable para la confiscación de recursos de hecho; en ese sentido, en diversos Estados, el blanqueo del fruto del hecho ilícito puede originar sanciones más drásticas que el mismo latente.

2.1.4. El lavado de activo y la criminalidad organizada

Desde la segunda mitad del siglo XX, han ido surgiendo complejas industrias ilícitas transnacionales, como las mafias italianas, las triadas chinas, carteles colombianos y así

comenzaron a dilatarse en el mundo, influyendo para su crecimiento la globalización de la economía, entre otros enrevesados problemas.

Desde los 60 (años), el delito de blanqueo de bienes estuvo relacionado con mucho ahínco al avance del delito de TID, aunque también existe información que lo vincula con la ocultación de beneficios producto del actuar ilícito de funcionarios públicos corruptos. Asimismo, es notorio también su nexos con el delito de organización criminal, ya que a través del lavado de activos se brinda una fachada de legitimidad a los productos obtenidos por los delitos fuentes consumados por las agrupaciones criminales.

Sin embargo, es cierto la penalización del blanqueo de bienes no es un delito de larga data, pero la criminalidad estructurada si lo es, por lo que, se puede decir que dicho delito viene a concebirse como una moderna imagen de manifestación, puesto que, en la actualidad esta se demuestra de forma diferente, pero su esencia con respecto a los elementos que la constituyen sigue siendo los mismos.

2.1.4.1. Elementos caracterizadores de la criminalidad organizada.

A. Configuración de la organización delictiva. Desde un enfoque de un marco intrínseco, la organización criminal se basa en la estructuración de una estructura ilícita, que viene a ser más grave que un delito mono subjetivo o hasta más que una suma eventual de agentes que cometen un hecho punible, teniendo como fundamento un acuerdo ocasional. Para estar en una verdadera configuración de una organización delictiva, es necesario que se dé principalmente tres aspectos:

El primer aspecto, alude a que la complejidad de una organización ilícita tiene lugar un especial estudio en el avance de la actividad criminal, que se traduce en un reparto de responsabilidades para la mejora de los propósitos criminales de la agrupación. La gran

operatividad de este delito tiene efecto en la perpetración de los hechos punibles fines, que da un resultado que en gran parte es la impunidad.

El segundo aspecto, respecto a la permanencia de la organización, se trata en que la actividad ilícita no culmina con la comisión del hecho punible, ya que se da una extensión en el tiempo de la mencionada actividad. Es así que, esta permanencia seguirá por más que los miembros cambien, dado que se seguirá manteniendo la organización.

El tercer aspecto, se refiere a que la subsistencia de una organización criminal requiere que los medios de esta se incrementen de forma ilícita, tales como, su armamento, recursos, suministros, provisiones, entre otros.

Si una organización tiene estos tres elementos, entonces estaremos ante la configuración de una organización delictiva.

B. Orientación de la organización delictiva. La orientación de las estructuras criminales consiste en que el ejercicio de su actividad debe estar dirigida a la perpetración continúa de hechos ilícitos, teniendo peculiaridades.

Los delitos que cometen estas organizaciones ilícitas comúnmente son graves, por lo que, tienen como castigo la obligación de estar encarcelado, por ejemplo, el TID, la extorsión, el comercio de personas y armas, el narcotráfico etc.; asimismo, la configuración de estos delitos trae como resultado un provecho económico de la organización.

En ese sentido, la tendencia de la integración económica ha originado mercados supranacionales, teniendo como consecuencia que la criminalidad organizada se haya transnacionalizado, esto es, que actualmente la figura de blanqueo de activos está sujeto al desarrollo de las estructuras delincuenciales transnacionales.

2.1.5. Características del delito de lavado de activos

En la doctrina existen diversas posturas sobre las características del blanqueo de dinero, de ahí que, explicaremos las principales, que son las siguientes:

- El blanqueo de activos se constituye como tipo penal independiente, que no procede únicamente del delito de TID.
- El atributo primordial del delito en cuestión es su relación con un hecho punible precedente.
- El blanqueo de dinero requiere de procesos y transacciones monetarias, que pueden ser operaciones simples y complejas.
- Se sirve de herramientas o formas modernas para dar una apariencia lícita al origen ilegal del delito fuente, es así que, en algunos casos, los delincuentes emplean cuentas múltiples en diferentes entidades bancarias.
- Con respecto a la modalidad y proceder usados, en primer lugar, vienen a ser actividades que no están prohibidas, tales actividades propiamente no configuran ilícitos, por lo que, forman parte del sistema económico legal, constituyendo una complicación para su descubrimiento al momento de ejecutar el hecho.
- La actuación de especialistas en temas financieros, que utilizan tecnología avanzada y presupuesto similares de los recursos que brindan las entidades gubernamentales encargadas de las investigaciones mayormente.
- La formación de empresas de fachada, aparentando a través de estos grandes bienes, a efectos de darle otra apariencia a la procedencia legal de sus bienes.

- El sujeto activo de dicho delito aparenta tener la imagen de una respetuosa e insigne, de negocios y de grandes influencias.
- Viene a ser una figura de esencia socioeconómico, debido a que posee sucesos importantes sociales que lo construyen, asimismo posee una orientación financiera a partir de su ejercicio en el sector financiero.
- Es un tipo penal de carácter extranjera ya que la estructura criminal sobrepasa las fronteras de todos los países, originando un flujo de capitales en todo el mundo.
- En este hecho punible se utiliza métodos de remuneración electrónicos debido a la gran velocidad con la que se traslada el dinero, situación que coadyuva a realizar maniobras destinadas a dar una apariencia de legalidad a activos de origen ilegales.
- El blanqueo de activos es un elemento imprescindible en la criminalidad transnacional estructurada. La agrupación criminal encontrará la forma de agrandar sus activos ilícitos generados y empleará el blanqueo de bienes ilegales para utilizarlos.
- El tipo penal de blanqueo de bienes posee un propio contenido penal de desvalor que lo hace autónomo de los hechos punibles que generan los bienes ilícitos que pretenden ser transformadas para ingresar al tráfico comercial (García, 2013, p. 26).
- En este delito es importante el reparto de funciones en la estructura criminal y de esta dependerá su efectividad y competencia de los complejos procesos del delito (Pariona J. , 2017, p. 55).
- Es trascendental enterarse de las proporciones de dinero idóneo que se puede realizar en las transacciones comerciales, dado que, no se debe despertar sospechas o activar medidas preventivas, con el fin de asegurar el éxito en sus prácticas (Pariona, 2017, p. 55).

2.1.6. Objetivo del lavado de activo

Señala la doctrina que se tiene tres objetivos en el blanqueo de dinero, que vienen a ser los siguientes:

- a. Convertir los recursos obtenidos en dinero en efectivo, dado que, de esa forma es más fácil de introducirlos al sistema financiero.
- b. Darle una apariencia legitima a los recursos de procedencia ilícita.
- c. Ocultar la verdadera naturaleza de los operadores ilícitos

Consideramos, que el lavado de activo tiene en una pluralidad de objetivos, sin embargo, el objetivo principal de este fenómeno social vendría ser el ingresar capitales o activos ilícitos al sistema económico para transformarlos en bienes y servicios lícitos, y así poder usarlo con normalidad.

A pesar de la aparente imagen de legalidad que obtiene el activo ilícito, se ve cada vez con mayor notoriedad la dañosidad que provoca en la sociedad todo el proceso de blanqueo de dinero (García, 2013, p. 26), por lo que, la política criminal actual tiene como uno de sus objetivos detener los flujos comerciales ilícitos.

El delito en cuestión al ser un elemento esencial en las estructuras criminales, no siendo considerado como un delito simple, posee un impacto directo en la interpretación que se dará a su tipo penal. En ese sentido, no todo acto de blanqueo de dinero será considerado ilícito, sino solo aquellos en los que su ascendencia directa sea de un hecho punible grave perpetrado por una agrupación criminal (Pariona, 2017, p. 52).

2.1.7. Etapas del delito de lavado de activos

El tipo penal de blanqueo de dinero está constituido por un conjunto de actos cuya finalidad es dar una imagen de licitud a las ganancias de origen delictivo, estos actos se encuentran regulados en el D.L. N.º 1106.

La mayor parte de los juristas señalan que la clasificación criminológica del ciclo del blanqueo de capitales va a consistir en tres etapas, donde el activo ilícito se va cambiar a efectos de obtener una fachada de legitimidad que posibilita la reintegración al sistema financiero, sin embargo, respecto a la nomenclatura, esto es, respecto a la terminología asignada a cada etapa no existe uniformidad entre la doctrina, por ello, cabe advertir que es posible encontrar en los libros o documentos, términos diferentes, pero que van a plasmar el mismo periodo de las fases que constituyen el lavado de dinero. Mayormente, el único término de la etapa que varía es el de la segunda etapa (Hernández, 1997, p. 31).

Es así que, una postura personal y compartida con la doctrina, consideramos que las fases del lavado de dinero son las siguientes:

2.1.7.1. La colocación. Viene a ser la inicial etapa del proceso dicho delito, en la que los recursos obtenidos por la actividad criminal siguen conservando esta ilicitud.

Esta fase como la más importante dentro del proceso de identificación del lavado de activos, pues, es cuando se manejan las mayores cantidades de dinero en efectivo, por lo que se busca evitar los controles legales de poder estatal a través de su ingreso al sistema económico legal. En estos casos los ingresos son depositados generalmente de manera fraccionada -v. gr., pitufo- para no levantar sospechas de ilicitud en los órganos de control. Así, por ejemplo, depósitos en Lima, desde distintas partes del país, los ingresos de dinero en casinos (Rosas, 2016, p. 54).

En síntesis, estas acciones tienen por finalidad introducir al sistema económico el dinero en efectivo procedente del delito previo a efectos de evitar el riesgo de ser descubiertos por la policía u otra institución pública.

2.1.7.2. La transformación. “Esta también es llamada como intercalación” (Prado, 2007, p. 28). Esta etapa consiste en evitar que se descubra la procedencia ilegal y

propriadamente los recursos que han sido colocados a través de una sucesión compleja de transacciones mercantiles. En otras palabras, consiste en dificultar el origen ilícito del activo.

2.1.7.3. La integración. Consiste en el reingreso de los recursos intercolocados anteriormente con una nueva apariencia de legitimidad de forma directa o indirecta, aprovechando lo complejo que es diferenciar el patrimonio legal de la ilegal; esto se puede lograr a través de inversiones de bienes raíces, la obtención de empréstitos financieros, programas comerciales, entre otros.

En otras palabras, esta etapa radica en la inserción del recurso ya transformado por las fases previas, en recientes sociedades económicas. Esta etapa también es denominada como “legitimación”, que consiste también en ingresar el activo al sistema económico financiero.

2.1.8. Métodos del lavado de activos

Existen diversas tipologías que se utilizan para brindar un aspecto legal al patrimonio obtenido, que en realidad tienen un origen criminal, que son los siguientes:

2.1.8.1. El método de estructuración o método pitufo. Es el método que consiste en trasladar pequeñas cantidades de dinero, con el objetivo de no llamar la atención y hacer parecer que tienen un origen lícito; es así que mediante este método se intenta evitar el reconocimiento y control de legalidad del Estado, ya que las empresas tienen la obligación de comunicar a las autoridades correspondientes sobre los grandes movimientos de dinero que tengan origen dudoso.

En ese sentido, el pitufo es la persona que realiza el depósito de una mínima cantidad de dinero idónea para no ser considerada como una operación anormal, de ahí que, el “pitufo” es servirse de diversas personas para que realicen esta actividad (Valderrama, 2022).

2.1.8.2. Método del empleo de testaferros. El método de testaferro consiste en encubrir el dinero ilegal mediante el depósito de dinero o bienes a personas o instituciones, que no son realmente sus dueños, de esta forma se esconde la titularidad real, evitando que se conozca su origen ilícito. “Por lo general, esta modalidad es usada por aquellos que están comenzando en el negocio del lavado de dinero” (Jiménez, 2023).

2.1.8.3. Método de triangulación de activos. El presente método estriba en hacer desplazar el patrimonio de origen criminal a través de la intervención de una institución extranjera, que le realizará posteriormente préstamos o le garantizará con este mismo dinero.

Por ejemplo, en Bogotá se habían organizado una red de lavado de activos, donde integraban millones de dólares a la economía legal a través de triangulaciones, es decir, las empresas contrataban los servicios de entidades transportadoras de valores asociadas a la sociedad empresarial, basado en un objeto social legal, a fin de que estas recaudaran el dinero en estaciones de peajes y servicios para luego ser transferido a sus cuentas de banco (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2019).

2.1.8.4. Los métodos relacionados con el juego al azar. Este método estriba en el ingreso de las ganancias ilícitas en efectivo a los casinos, haciendo que se le abra una cuenta en este club de juegos a efectos de que le den fichas y así logre colocar el dinero en las casas de juego, luego de esto, el sujeto que lava el dinero juega, retirándose posteriormente, sin antes haber requerido el reembolso de sus bienes ingresados, por lo que, se le otorgará un cheque a nombre de la persona jurídica de la casa de juego. Asimismo, este método comprende el acto de comprar billetes de lotería que son ganadores, adquiriéndolos por una suma mayor al establecido en el cheque.

2.1.8.5. Los métodos bancarios de circulación indirecta. Estos métodos son realizados por entidades bancarias foráneas en calidad de intermediarias de procedimientos

financieros desde el extranjero. En ese sentido, una forma de blanquear dinero es respecto al empleo de cuentas corresponsales, es así que, que el sujeto criminal da el efectivo de procedencia criminal al funcionario de la entidad bancaria del exterior que posee una cuenta de correspondencia con una entidad bancaria local, posteriormente este funcionario bancario almacena o coloca el efectivo dinerario en la cuenta corresponsal a nombre de la entidad bancaria del exterior mencionada, de esta forma se encubre la identidad verdadera del propietario del dinero usado, dado que, todos estos movimientos financieros han sido efectuados entre entidades bancarias, haciendo ver que solo se trata de una transacción de un banco del extranjero a uno local. Es así que, al transferir este dinero ilícito a una de estas cuentas, origina que se combine con otros recursos dinerarios para enviarse al extranjero, logrando que se desconozca la identidad del sujeto lavador.

2.1.8.6. Los paraísos fiscales. El método denominado paraísos fiscales, consiste en realizar los depósitos en territorios que no tienen impuestos o si tienen, son muy bajos, lo cual es beneficioso para las inversiones extranjeras de origen ilícito, dado que, no hay un idóneo control de la legalidad de los impuestos de este dinero o bienes, es decir, no tienen que brindar información sobre este o mantienen información confidencial ante las instituciones fiscalizadoras.

2.1.8.7. Método electrónico o cibernético. Por último, el método electrónico es una forma de introducir dinero ilícito al sistema electrónico virtual a través de compras, aprovechando la carencia o ineficiente supervisión tecnológica del país, por lo que, mayormente este método es utilizado en países subdesarrollados, ya que no cuentan con una tecnología avanzada.

2.1.8.8. El combate del blanqueo de dinero en el Perú y la política criminal. La política criminal viene a ser el conjunto de respuestas que el Estado considera relevante aplicar

para enfrentar y prevenir hechos punibles, el cual está basado en la voluntad política de las instituciones que realicen actividades de prevención de delitos con el objetivo de identificar los fenómenos ilícitos, conociendo su origen y causas, a fin de evitar que los delitos aumenten, garantizando de esta manera la protección de los derechos de los miembros de la sociedad e intereses del Estado (Luna, 2021).

En ese sentido, la política criminal está enfrentando al blanqueo de dinero en el Perú está en proceso de desarrollo, es así que en el 2011 fue aprobado el Plan Nacional ALA/CFT, que tuvo entre sus objetivos el reforzamiento del sistema antilavado y defensa del respeto del sistema económico.

Asimismo, en el 2019 se publicó el Informe de EM del país sobre investigación y tratamiento del lavado de dinero a nivel nacional tuvo entre sus resultados que el sistema jurídico nacional es congruente a la batalla contra el blanqueo de activos, siendo necesario que la PNP y el Ministerio Público, como titular de la acción penal, desarrollen su aptitud y competencia en el reconocimiento, incautación y el decomiso de los recursos ilegales.

De ahí que, actualmente se cuente con un sistema de normas orientado al combate del lavado de dinero, como el Decreto Legislativo N° 1106, Ley 27693, Ley 29038, Ley 28306, Ley 30077, Ley 30424, el Decreto Legislativo 1104, entre otros, contexto que nos hace ver que en estos últimos años el Perú ha ido estableciendo un sistema normativo estructurado contra el mencionado delito, teniendo como pilar los objetivos planificados.

2.2. Bases teóricas especiales

2.2.1. *El blanqueo de dinero en la normativa peruana*

2.2.1.1. Antecedentes. Actualmente tenemos al Decreto Legislativo N° 1106 como legislación vigente, respecto a la figura delictiva del blanqueo de dinero ilegal, sin embargo, a

priori de este decreto, nuestra legislación nacional ha tenido que transitar por diferentes estaciones normativas que han procurado la configuración normativa y penalidad del lavado de dinero.

Nuestro ordenamiento jurídico ha tenido cinco estaciones normativas (incluida la legislación vigente) respecto del lavado de activos, pero cabe mencionar que después del convenio de Viena (1988), nuestro legislador inmediatamente no criminalizó el blanqueo de dinero, ya que el país en ese entonces estaba abocado a un proceso de mejora y cambio del Cuerpo Legislativo Penal del 1924, por ello que tanto los proyectos del Cuerpo Normativo Penal (publicado en Julio del primer y segundo año de la década de los 90) como de este, en la parte especial, al principio no criminalizaron el lavado de activo, ya que como se mencionó anteriormente las fuentes jurídicas eran precedentes a la Convención de Viena.

No obstante, aparecieron situaciones siguientes a la vigencia del Cuerpo Legislativo Penal, que fueron instaurando los requisitos idóneos para la integración del blanqueo de activo al ordenamiento jurídico peruano. Las cinco estaciones normativas son:

- El Decreto legislativo N° 736. Publicado el 08.11.1991, aumentó el Art. 296-A y el Art. 296-B a la sección segunda del cap. Tercero del título doce del Cuerpo Legislativo Penal que comprendía el Delito de TID (Art. 296-A y 296-B). El rol de estos dos artículos era criminalizar la conducta típica del lavado de dinero dimanante del TID.
- Ley N° 26702. En cuanto a la legislación que se fundamenta en la prevención del blanqueo de dinero en el país, en tiempo anterior a la proclamación de la Ley 27693, el Perú implantó tardíamente medidas administrativas de control y prevención, originando diversas situaciones, entre estas, que se podía el retorno (repatriación) de moneda del exterior por medio del ordenamiento económico con dispensas tributarias, no precisando la

proveniencia. De ahí que, el apareamiento de los preceptos legales preventivos contra el lavado de dinero surgió aproximadamente en 1995 con la publicación de la Ley 26702, que regula y supervisa el ejercicio de las empresas que ejercen en el ordenamiento económico, que abarca el financiero y de seguros, de igual forma las actividades relacionadas al objeto social de estas, siendo que en el art. 375 y art. 378 se delimitaron las iniciativas estatales y medidas cautelares orientadas al ámbito comercial y económico.

- Esta normativa de en su primera parte hacía mención en su art. 379.1 que los funcionarios de la entidad bancaria que incidieran en las acciones descritas en el art. 296-A y 296-B del C.P., serían sancionados con rigidez. De igual forma, concedía a la SBS en su Art. 381 una serie de deberes y aptitudes con respecto a la regulación y dominio de las medidas contra el blanqueo de dinero.
- Ley N° 27693. El 11.04.2012, el Congreso aprobó la Ley 27693, mediante la cual se creó la UIF, este organismo era encargado de ejecutar y que efectuaran las disposiciones constituidas en la Ley 27765, estableciéndose los ámbitos y organismos que estaban compelidas a adoptar medidas de prevención contra dicho delito y dar aviso cuando se presente o tengan conocimiento de ejecuciones que generen suspicacias.
- Ley N° 27765. Fue con el “Caso Montesinos” que el Estado Peruano evidenció las deficiencias de la legislación nacional sobre el blanqueo de dinero. Por este motivo que el 26.06.2002, el Pleno del Congreso publicó la Ley 27765, normativa que expande el mencionado delito a otros hechos punibles como fuentes creadoras de bienes ilícitas.. La ley acogió una constitución y metódica parecida a las utilizadas en diferentes normativas penales que regulaban hechos punibles fuera del Cuerpo Legislativo Penal: Ley del Terrorismo, Ley Penal Tributaria, Ley de Delitos Aduaneros.

Estas clases de normativa se distinguen por constituir normas en materia penal, procesal y de ejecución penal.

- Norma penal: Tipificación y sanción de las acciones delictivas (Del art. 1 al art. 4 de la ley).
- Norma procesal: Indagación y juzgamiento del delito y su actividad probatoria (Art. 5 y 6).
- Norma de ejecución penal: Sistema de cumplimiento de penas o beneficios penitenciarios (Art. 7).

- Decreto Legislativo N° 1106. Viene a ser un decreto legislativo que lucha eficazmente contra el delito en cuestión y otros delitos conectados al delito de minería ilegal y el delito de crimen organizado, que fue promulgado el 19.04.2012, mediante el cual se deroga la Ley 27765.

2.2.1.1. *Análisis de la estructura típica del delito de lavado de activos.* El D.L. N° 1106 fue producto de ciertas deficiencias que tenía nuestra legislación, y que la necesidad de su creación fue para subsanar esas deficiencias.

Por otro lado, esta normatividad tiene como contenido los siguientes actos: Actos de conversión y transferencia (Art.1); actos de ocultamiento y tenencia (Art. 2); transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito (Art. 3); circunstancias agravantes y atenuantes (Art.4); Omisión de Comunicación de Operaciones o transacciones Sospechosas. (Art. 5); Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información (Art. 6); Reglas de Investigación (Art. 7); Consecuencias accesorias aplicables a

personas jurídicas (Art. 8); Decomiso (Art. 9); Autonomía del Delito y Prueba Indiciaria (Art. 10) y la prohibición de beneficios penitenciarios (Art. 11).

A continuación, analizaremos la estructura del tipo penal del delito materia de investigación en base al D.L. N° 1106.

a) El bien jurídico. El Estado tiene por fin normar acciones que vulneren y pongan en situación de peligro los derechos de la persona, dado que, estas la vulneran directa e indirectamente, es así que, estableciendo diversos tipos de castigos para las personas que lo cometan, se logra prevenir la comisión de delitos.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico regula conductas delictivas que por su naturaleza resultan ser peligrosas, pues contravienen diversos bienes jurídicos, que son protegidos por el Estado, por ejemplo, en el caso del DL 1106, regula los actos típicos del blanqueo de dinero.

Sin embargo, en la doctrina no existe uniformidad respecto a qué se ampara en el blanqueo de dinero, de ahí que, actualmente existen diversas opiniones:

- Es frecuente en la doctrina, contemplar que la criminalización del blanqueo de dinero tiene como bien jurídico cautelado a las funciones o al sistema legal que regula la acción financiera de un territorio.

Sobre la base de lo explicado, el jurista Gómez (1996) destaca el predominio negativo del lavado de dinero, que se basa en la inestabilidad de la economía y comercio. Esta posición es concordante por la localización que los Cuerpos Legislativos Penales le otorgan al delito de blanqueo de activos (p. 34).

(...) En la actualidad es frecuente encontrar en la doctrina y en la legislación extranjera, como tendencia predominante, aquella que considera como bien jurídico tutelado por la criminalización del lavado de activos a las funciones, estabilidad o régimen jurídico de la economía. En esta línea de pensamiento, los bienes jurídicos

específicos tutelados por los delitos de lavado de activos, son la libre competencia y -en menor medida- la eficacia de la administración de justicia de cada país, en cuanto estas constituyan objetos o elementos con función representativa del bien jurídico abstracto y general que sería el orden y sistema económico, de modo que la lesión de este último está determinada por la de los primeros (Reátegui, 2023, p. 112).

- Otro sector de la doctrina consideraba a la salud pública como bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos. Como recordaremos la Convención de Viena recomendaba la regulación penal del tráfico ilícito de drogas, por lo que, se pensó que con el blanqueo de bienes se protegería el mismo bien jurídico que se protege en el tráfico ilícito de drogas, que viene a ser la salud pública, de ahí que, en un inicio hayan sido ubicados juntos en el Código Penal 1991, aquí es donde nace esa relación directa entre estos delitos.

- Por otro lado, un sector minoritario de la doctrina señala a la administración de justicia como el bien jurídico protegido del lavado de dinero, en base a su similitud con el delito de encubrimiento o favorecimiento real, asimismo, que al realizar las distintas fases del delito en cuestión se vulnera evidentemente la administración de justicia, desde un ángulo operativo. De ahí que, juristas como Blossiers Hume refiera lo siguiente:

El lavado de dinero vulnera, en forma inmediata, el bien jurídico: administración de justicia, al impedir u obstaculizar al lavador la acción de la justicia sobre los bienes o ganancias producidas por el tráfico y producción ilícita de drogas. Nos hallamos ante formas especiales de encubrimiento real, figura delictiva en la que el agente ayuda a los delincuentes a ocultar o a aprovecharse de los efectos del delito precedente. Esto porque resulta esencial no perder de vista la meta final que guía el accionar del lavador de activos: Conseguir que bienes de origen ilícito puedan ingresar en los circuitos económicos normales sin que se pueda detectar su origen y naturaleza, o ayudar a los que se dediquen a ello a que lo consigan (Blossiers, 2004, pp. 109-110).

Asimismo, el jurista Bottke señala que:

El blanqueo de dinero se erige en sabotaje de la persecución y recriminación penales justificadas por la necesidad y en la puesta en peligro o frustración de la producción procesal penal del comiso de las ganancias del hecho delictivo y los costes productivos del comiso de producta et instrumenta celeris. Se erige en sabotaje del comiso de ganancias, comiso de efectos e instrumentos y del aseguramiento. Supone el especial fracaso de las consecuencias del delito. Supone el fracaso penal (Bottke, 1998, p. 12).

Esta postura no resulta concomitante a la naturaleza y objetivos de las distintas operaciones que constituyen al lavado de dinero. Por ello, que nuestro legislador rechazó la propuesta de la congresista Susana Higushi, cuando propuso introducir a dicho delito en la regulación de los delitos contra la función jurisdiccional.

- Por último, tenemos la posición que es la más acertada en nuestra legislación, que considera que el lavado de dinero lesiona varios bienes jurídicos, por lo que, se debe de hablar que es un tipo penal pluriofensivo. Esta posición es seguida por Zaragoza Aguado, Bramont-Arias Torres, Vives Anton, Vidales Rodríguez, Gálvez Villegas, y Prado Saldarriaga, este último fue el que propuso esa tesis. Esta propuesta, fue formulada en nuestra doctrina cuando el lavado de activo se incorporó en nuestra legislación en los años noventa.

De ahí que, Prado Saldarriaga refiera lo siguiente:

No está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que según sus manifestaciones concretas perjudica de modo simultáneo o paralelo distintos bienes jurídicos. En esa medida nace aquella postura que denota que el lavado de activos es un delito pluriofensivo, que compromete a varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud

pública. Este último en razón que, en su sentido funcional, el lavado de dinero aparecería como un acto de favorecimiento o facilitación del tráfico ilícito y, por ende, del consumo indebido de drogas (Prado, 1994, pp. 65-66).

b) Tipicidad objetiva. La regulación jurídica peruana sobre el tipo penal de blanqueo de dinero, se va a visualizar tres verbos rectores: convertir y transferir, ocultar y tener, y por último, el transportar. Cualquiera de estos verbos rectores va a permitir la consumación del delito en mención, sin embargo, otro sector la denomina también como los tipos objetivos.

b.1) Sujetos del delito

b.1.1) Sujeto activo

El agente que ejecuta el blanqueo de activos tiene dominio del hecho, no teniendo alguna condición especial, que realiza el actor de conversión y transferencia, ocultación y tenencia, y por último el transporte. No obstante, en las circunstancias agravadas del tipo, se tiene en consideración que ostente un cargo de empleado público o en todo caso un empleado de la sección financiero, de acuerdo con el art. 4º del DL 1106; por otro lado, en el inciso 5 exige su conducta típica en carácter de integrante de la asociación criminal.

Asimismo, es posible la autoría mediata, cuando el agente delictivo mediante otro individuo controle el rumbo de los actos establecidos en los verbos típicos, que consisten en convertir, transferir, adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su dominio y facultad cuya procedencia comprenda o debía presumir, a efectos de ocultar el origen de carácter ilegal del patrimonio.

Por último, también se puede cometer el mencionado delito en coautoría, realizándose a través de alambicados y sistemáticos procesos que no pueden ser realizados por una sola persona, dado que, necesita de coautores, los cuales realizan diversas acciones de blanqueo. De igual forma, el agente activo puede ser el mismo en el blanqueo de dinero y en su delito fuente.

b.1.2) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en el delito de lavado de activos viene a ser la sociedad en su conjunto, siendo este representado por el Estado, dado que, es el garante de una economía de libre mercado relacionado con el orden social y económico.

b.2) Modalidades típicas

i) Actos de conversión y transferencia

Este tipo objetivo se encuentra regulado en el art. 1 del D.L. N° 1106. Esta norma penal tiene como siguientes conductas o formas para la comisión de este delito: “El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso (...) (Congreso de la República del Perú, 2012)”. De ahí que, sea necesario analizar cada supuesto o verbo rector de esta norma penal, para poder llegar a una buena interpretación, aclaración y reproducción de la mencionada norma:

- La conversión: Según la RAE, “es la acción de convertir o convertirse”. En otras palabras, es la acción de cambiar o transformare en algo diferente a lo que era inicialmente.

Los actos de conversión constituyen actos a través de los cuales se sustituye un bien por otro, es decir el bien proveniente de una actividad ilícita es cambiado o sustituido en el mercado por otro bien, mueble o inmueble, de naturaleza lícita. Es pertinente enfatizar que el tipo no hace referencia a actos de transformación, pues ello supondría adicionar un elemento al bien original, dando como resultado un bien diferente al primero (Reátegui & Reátegui, 2017, p. 76).

En buena cuenta, debemos entender por conversión, al proceso de transformación que sufren los bienes que tienen su origen en la comisión de un delito, siendo el resultado de un bien total o parcialmente distinto al originario. Los actos de conversión equivalen a la mutación del objeto material del delito, los bienes, efectos, ganancias, activos en general, se “lavan”

mediante conversión cuando el autor transforma en otros. Ello implica “transformar una cosa en otra, para hacer desaparecer la que tenía su origen completamente lícito o aparentemente lícito” (Gálvez, 2004, p. 168).

- La transferencia: Viene a ser el cambio de titularidad del activo delictivo ya introducido en el tráfico jurídico económico comercial.

Los actos de transferencia son, sin duda alguna, actos posteriores a la conversión inicial de los fondos provenientes del delito previo, y normalmente para este efecto son utilizados los diferentes productos que brindan las empresas del sistema bancario y financiero. Los ejemplos de esta conducta lo constituyen el animus delictivo del lavador. Similar situación se configura si la conducta consiste en convertir una moneda de un país por otra de distinto origen bajo la misma orientación delictiva (Reátegui & Reátegui, 2017, p. 79).

La conversión o transferencia es, para la doctrina mayoritaria, un delito de “strictu sensu, donde las demás hipótesis delictivas, van a constituirse como formas especiales de encubrimiento.

La finalidad de las conductas es la de transformar un bien por otro, con la intención de legitimarlo; que el bien de origen ilegítimo se convierta o pase a la legalidad, a la licitud (Reátegui & Reátegui, 2017, p. 80).

ii) Actos de ocultamiento y tenencia

El tipo objetivo de ocultamiento y tenencia está regulado en el Art. 2 del D.L. 1106. Esta norma penal tiene como siguientes conductas o formas para la comisión de este delito:

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso (Congreso de la República del Perú, 2012).

La ocultación y tenencia vienen a ser la etapa de desenlace del blanqueo de bienes, también conocida como la “fase integración”, que inicia a partir que los bienes adquieren una fachada de legalidad, productor de la etapa de conversión y transferencia.

En ese sentido los actos de ocultamiento y tenencia están constituidos por múltiples supuestos: En primer lugar, “adquirir”, que consiste en una relación jurídica de obtención de un bien o servicio mediante cualquier medio; en segundo lugar, “utilizar”, que consiste en servirse de una persona, bien o servicio con un específico objetivo; en tercer lugar, “guardar”, que comprende la acción de proteger o conservar físicamente en buena calidad un bien mueble; en cuarto lugar, “administrar”, que viene a ser el manejo adecuado de un bien con el fin de obtener su mayor rendimiento; en quinto lugar, “custodiar”, que es guardar con sumo cuidado de un bien, en este caso de naturaleza ilícita; en sexto lugar, “recibir”, que es la acción de transferir la posesión de un bien ilícito; en séptimo lugar, “ocultar”, que significa esconder o encubrir un bien físicamente a efectos de dificultar su identificación y hallazgo; y por último, “mantener en su poder”, que se refiere a ejercer posesión directa de los activos recepcionados.

iii) Actos de transporte o traslado

Este tipo objetivo está regulado en el Art. 3 del D.L. N° 1106. Esta norma con rango y fuerza ley tiene como siguientes conductas o formas para la comisión de este delito: El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad (...) (Congreso de la República del Perú, 2012).

La conducta objetiva de transportar consiste en la facultad de transportar los activos de carácter ilícito de un punto a otro a través de diversos medios como el terrestre, aéreo o

marítimo. De ahí que, en este delito los verbos rectores sean tres: “transportar o trasladar”, “hacer ingresar” y “hacer salir”, que pasaremos a explicar:

a) Transportar, trasladar o de cualquier medio; que significa la viabilidad en cuestión de tiempo y espacio respecto a determinados bienes de origen ilícito. Por ejemplo, un sujeto de nacionalidad peruana, que es intervenido por la carretera Panamericana Sur, en su vehículo particular en el trayecto de la ciudad de Tacna hacia la ciudad de Moquegua, intervención motivada porque dicho sujeto llevaba una cantidad de dinero en efectivo adherida al cuerpo, dinero que es producto de la ganancia resultado del tráfico de armas (Reátegui & Reátegui, 2017, p. 94).

b) Hacer ingresar (“entrar” al territorio nacional); se entiende que el dinero debe ingresar por las zonas fronterizas del país, ya sea en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”. Por ejemplo, una persona de nacionalidad chilena que quiere ingresar por la ciudad de Tacna al Perú una determinada cantidad de dinero en efectivo adherida al cuerpo, dinero que es producto de la venta del tráfico ilícito de droga; sin embargo, dicho ciudadano es intervenido por la Seguridad de la zona fronteriza (Reátegui & Reátegui, 2017, pp. 94-95).

c) “Hacer salir” del país (“retirar” del territorio nacional); consiste en la operación inversa de la anterior, es decir en sacar fuera del territorio nacional los activos provenientes de actividad delictiva previa (Reátegui & Reátegui, 2017, p. 95). Igualmente, puede tratarse de una salida realizada de modo aparentemente lícito, esto es, por los puestos de control aduanero, declarándolos y eventualmente pagando los derechos correspondientes, o también puede realizarse de modo subrepticio a través de prácticas de contrabando (Gálvez, 2004, p. 268).

Pero, también cabe advertir que, dentro de este tipo objetivo, también se sanciona los actos de entrada o salida del país, entendiéndose por la conducta de ingreso al territorio, el hacer entrar

activos producto de delitos antecedentes al país (Gálvez, 2009, p. 128). De igual forma, la acción de retiro del territorio trata en la salida de los activos ilícitos del territorio peruano, es decir, es lo contrario a introducir.

b.3) Objeto material del delito

El objeto material del presente tipo penal es todo bien, dinero, derechos o ganancias, en el que recae la conducta ilícita, en otras palabras, todo lo que se obtuvo de la actividad ilegítima precedente.

b.4) Circunstancias agravantes y atenuantes - Penalidad

Las circunstancias agravantes de dicho tipo penal están establecidas en el art. 4º del D.L. N° 1106, siendo la primera, en casos en que el sujeto activo emplee o haga uso de su calidad de agente público de la sección económica; la segunda, cuando el agente activo perpetre el hecho punible en condición de ser miembro de una asociación ilícita; y la tercera, cuando el valor del patrimonio ilícito sea superior al equivalente a 500 UIT; de ahí que, en estos tres casos la sanción sea una pena privativa de libertad sea no menor de 10 ni mayor de 20 años. Asimismo, cuando los recursos provenientes del delito de minería ilícita, tráfico ilegal de drogas, secuestro, extorsión, terrorismo o trata de personas, la sanción vendrá a ser una pena privativa de libertad no menor de 25 años; y cuando el valor del patrimonio ilícito del delito no sea superior al equivalente a 5 UIT, de ahí que, su sanción sea una pena privativa de libertad sea no menor de 4 ni mayor de 6 años (Congreso de la República del Perú, 2012).

c) Tipicidad subjetiva. Para determinar el elemento subjetivo en el presente hecho punible, respecto a nuestra legislación, es necesario remitirnos al Decreto legislativo 1106, que solamente se puede identificar delitos dolosos, como se puede visualizar en sus artículos 1, 2 y 3. Se entiende que el agente actúa con dolo cuando ha obrado con conocimiento de los

componentes que configuran dicho hecho punible. Sin embargo, el sujeto activo actúa con un dolo que incluye también la forma eventual.

Al respecto, la doctrina por su parte también manifiesta lo mismo, al referir que el tipo penal solo es realizado por una conducta dolosa, que comprende el dolo directo de primer grado y el dolo directo de segundo grado, de igual forma, el dolo eventual, siendo que el elemento del dolo de autor necesita un entendimiento de los componentes objetivos del tipo.

De esta manera, el agente del delito es el que va a realizar todos los componentes normativos requeridos por el tipo penal, en otras palabras, ejecutará los diversas formas de cometer el lavado de dinero de forma razonada. Pero también es indispensable que el agente tenga conocimiento o pueda presumir que el patrimonio es materia de las acciones delictivas de colocación, transferencia, ocultamiento, tenencia o transporte, dado que, posee una naturaleza primigenia criminal.

Sin embargo, no se exige en la configuración del hecho punible que el sujeto activo identifique cuál es el hecho ilícito fuente y en qué tiempo se perpetró, menos aún quiénes se involucraron en su realización. Es así que, el dolo del sujeto activo tampoco tiene que englobar la condición procesal del tipo penal antecedente o de sus sujetos activos o partícipes. De igual forma, cuando hablamos de los actos de ocultamiento y tenencia, no comprende el elemento subjetivo, es decir, que el agente tenga conocimiento sobre las conductas ilícitas de conversión o transferencia, ni conozca quienes estuvieron involucrados en ella.

Otra postura que rechaza la forma culposa del lavado de activo es que como tradición legislativa en nuestra legislación es necesario que se exprese en el tipo penal el supuesto de imprudencia para que sea considerado ese tipo penal como un delito culposo, esto en aplicación del art. doce del CP.

En otras palabras, y respecto al lavado de activo, en caso el legislador hubiera tenido la intención de establecer el supuesto culposo en la norma, lo podría haber realizado expresamente y no hubiera acudido a la regla de puede presumir, que se traduce en el dolo eventual.

El jurista peruano García (2007) sostiene respecto a la fórmula “puede presumir” que: “Es un supuesto de gravedad que se sanciona al igual un delito doloso” (p. 511).

Actualmente el art. 1, 2 y 3 del D.L. N° 1106, exigen además del elemento del dolo un componente subjetivo distinto. Es así que, el tipo penal requiere que constituya un resultado como concreción objetiva del tipo, que viene a ser el dolo, esto es, que el sujeto activo siguiera la finalidad de las acciones delictivas del delito materia de investigación que se describe como eludir el reconocimiento de su procedencia, su incautación o decomiso (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, p. 11).

En suma, el lavado de dinero viene a ser un delito meramente doloso, y rechaza la fórmula de la culpa. Es necesario remarcar que, si bien es cierto el agente del delito en su actuar asegura la ganancia ilícita producida, pero eso no significa que su tipicidad subjetiva requiera que el agente lo haya realizado con el objetivo de beneficiarse económicamente. De ahí que, permite diferenciar entre el acto de lavar bienes ilícitos y el hecho punible de receptación regulado en el art. 194° del Código Penal.

d) La consumación del delito. Es de conocimiento que el blanqueo de bienes es considerado un delito pluriofensivo por el bien jurídico protegido que tutela, de ahí que, sea también un delito de resultado. En ese sentido, para catalogar de consumado un acto, se debe lograr provisionalmente obstaculizar la identificación de procedencia delictiva o la incautación o decomiso en los actos de conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia, caso contrario

se trataría de una tentativa, sea cual sea el motivo, es decir, aun así si se tratará de cuestiones ajenos a la voluntad del agente.

Las diversas formas del mencionado delito involucran a una conducta dolosa, incluso comprende el dolo eventual, cuando el agente delictivo comprende o tenga la posibilidad de presumir que los recursos que son objeto de las etapas de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia o transferencia son de origen ilícito.

Asimismo, cabe recalcar que los distintos tipos objetivos que contiene el decreto legislativo 1106 va a permitir visualizar dos tipos de delitos: instantáneos (conversión y transferencia, y transporte) y permanentes (ocultamiento y tenencia).

En efecto, actualmente la doctrina y los operadores de la justicia consideran que se requiere en la consumación del blanqueo de bienes la sola verificación de que si el agente actuando dolosamente, logro temporalmente entorpecer el reconocimiento de su naturaleza ilegal, ya sea en el acto de convertir y transformar, ocultar y tener o transportar. No obstante, creemos que también se requiere la identificación del hecho punible previo en la configuración del delito materia de análisis.

2.2.2. El lavado de dinero en la legislación comparada

El blanqueo de bienes es el proceso que consiste en convertir, transferir, ocultar, tener y transportar recursos de ascendencia criminal, con el objeto de camuflar la naturaleza de su origen, y así hacerlo ingresar de forma legal al mercado financiero, con una fachada de legitimidad.

El término blanqueo se comenzó a tratar en 1920, con la proscripción del comercio de bebidas alcohólicas en los EE.UU. Es así que, las agrupaciones delictivas constituyeron el lavado de bienes procedente del comercio de whisky, para luego colocar este dinero en bancos a efectos de darle una apariencia de legitimidad (El nuevo Ecuador, s /f).

Es así que, a nivel internacional se cuenta con un amplio desarrollo en la doctrina y jurisprudencia, debido a que se trata un delito de gran impacto y tendencia globalizada, por lo que, para prevenir este delito de gran alcance, se han elaborado tratados y convenios internacionales por parte del Estado, como también se han creado en el ejercicio financiero de empresas, corporaciones internacionales sobre el tema.

En ese sentido, entre las más importantes, se encuentra la Convención de Viena legisló por primera vez en los Estados que se comprometieron a normar el blanqueo dimanante del TID (Abel, 2002), con la finalidad de implementar las medidas necesarias de carácter legislativo y administrativo, acorde a la legislación interna de cada país parte.

En síntesis, es de observarse que a nivel del derecho comparado existe un estudio avanzado sobre el lavado de activos, que permite servir de ejemplo para el tratamiento social legal en el Perú.

Finalmente, con el Convenio de Palermo de 2000, ya no se limita al delito de blanqueo de bienes sino se expande del narcotráfico, para introducir los tipos penales que se circunscriben a la organización criminal, como el blanqueo, corrupción, obstrucción de justicia, entre otros, que vienen a ser delitos de gran relevancia penal.

2.2.3. El delito antecedente en el tipo penal de lavado de activos

El delito precedente, conocido también como delito previo o delito fuente, es aquel acto ilícito -delito- que antecede a un determinado delito, diferente del primero. Viene a ser un requisito sine qua non de la existencia del delito posterior, pues este delito fuente es el que genera el objeto material de acción del delito posterior, estableciéndose un vínculo o conexión entre ambos delitos que va más allá del aspecto fenomenológico y constituye un auténtico vínculo jurídico. Como casos paradigmáticos de delitos que guardan relación con la comisión

de un delito previo se tiene a los delitos de receptación, encubrimiento y lavado de activos, los mismos que serán desarrollados (Pariona, 2017, p. 81).

Es así que, el lavado de bienes debe tener una conexión entre el objeto del mencionado delito y el hecho punible antecedente, que es la actividad criminal que le precede con la capacidad de tener ganancias ilícitas. De ahí que, este nexo entre ambos tipos penales sea requerido en la estructura del blanqueo de activos.

El delito precedente viene a ser el hecho punible generadora de activos y bienes ilegales, las cuales serán introducidas al sistema económico jurídico a través de diversas conductas ilícitas, con la finalidad de que posean una imagen de licitud y puedan ser utilizadas en las distintas transacciones monetarias legales.

El tratamiento que se dé al delito precedente dependerá de cómo se considere al delito de lavado de activos. Es decir, si se le considerará como un delito de naturaleza autónoma, como un delito conexo, o como un delito de naturaleza mixta; estando a que según la posición que se adopte habrá consecuencias distintas (Pariona, 2017, p. 92).

Señaladas las distintas posturas existentes respecto a la naturaleza jurídica del delito precedente y su relación con el delito de lavado de activos, coincidimos con el sector de la doctrina que afirma la calidad del elemento objetivo que posee el delito precedente como parte de la configuración típica del delito de lavado de activos. Si bien la naturaleza jurídica del delito precedente se encuentra íntimamente relacionada con la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos, debe tomarse en cuenta que el delito precedente solo adquiere ese sentido de “delito precedente” cuando se lo enmarca dentro de la configuración típica del delito de lavado de activos. La propia legislación así lo establece, el segundo párrafo del art. 10 del D. Leg. N.º 1106, donde a pesar de referirse a la “autonomía del delito y prueba indiciaria” -según la propia nomenclatura de la norma-, es evidente que el delito precedente tiene la condición de elemento objetivo, porque “el conocimiento del origen ilícito que tiene o que debe presumir el

agente” recae sobre un elemento netamente objetivo, consistente en “actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública [...]”, etc. (Pariona, 2017, pp. 100-101)

2.3. Marco filosófico

a) El Derecho Natural, también denominado Iusnaturalismo, proviene del latín ius que significa derecho y natura que significa naturaleza, de ahí que, se conciba como un enfoque u óptica filosófica del derecho, fundado en la admisión de la existencia de una serie de derechos naturales del hombre, universales, naturales, superiores o autónomos a la legislación jurídica peruana, que es el motivo de que exista tal ordenamiento.

La teoría sobre el derecho natural posee dos perspectivas, donde se analizarán sus nociones primordiales, la primera es la ética y la segunda es la legitimidad de la ley. La teoría ética del iusnaturalismo se basa en que el hombre es un fin en sí mismo, así como que los humanos son seres racionales y, por ende, desean vivir lo mejor posible, por lo que, se llega al resultado de que hay que vivir de acuerdo a nuestra naturaleza, es decir, a cómo somos, de lo contrario nos autodestruiríamos.

b) El Derecho Positivo viene a ser el conglomerado de normativas jurídicas escritas expresamente en un ámbito territorial, generando ser el más normativo y que comprende el total de la creación jurídica del legislador, no considerando el pasado, sino la vigencia actual, no sólo recogida en manera de lo que es la ley.

Es así que, el concepto de derecho positivo tiene una naturaleza positivista, la cual tiene como ideología que el derecho es obra del ser humano. Por tanto, el hombre origina las leyes que crean el derecho, caso distinto del derecho natural, que señala que el derecho se encontraba previamente en el mundo, y el hombre solo se limitaba a revelarlo y aplicarlo tal como ha sido concebido y establecido.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

La presente tesis se desarrolló desde un enfoque cuantitativo en base a su objetivo de determinar la necesidad de acreditar el conocimiento o presunción del hecho ilícito antecedente en la tipificación del mencionado tipo penal. Aunado a ello, la presente tesis es descriptivo-analítico, ya que se busca conocer las características, problemas, objetivos, hipótesis, entre otros, del tema en cuestión, y desarrollar un examen minucioso del delito antecedente en el delito.

La investigación es descriptiva, porque busca describir si es necesario acreditar la existencia del conocimiento o presunción del delito antecedente para la tipificación del lavado de activo.

3.2. Población y muestra

La población se refiere al conjunto constituido por personas que residen en un lugar concreto o en general en todo el planeta. De igual forma, se trata de las zonas y edificios de otro local o cuerpo político, así como a los procedimientos y consecuencias del arreglo.

Características de la población:

- Dimensión espacial: Perú
- Dimensión social: Magistrados, fiscales, catedráticos y abogados penalistas en ejercicio, todos estos especialistas en la materia penal.
- Dimensión temporal: 2022

En el presente estudio, se escogió como población a los magistrados, fiscales, catedráticos y abogados penalistas, que abarca toda la sociedad peruana en el ámbito legal.

Al realizar una investigación que incluya un análisis dinámico, las entrevistas deben realizarse con toda la muestra, en el cual se incluirá a los magistrados, fiscales, catedráticos y abogados penalistas en ejercicio.

Entonces, la muestra elegida es una muestra no probabilística, donde la muestra tiene una relación directa con las características de la investigación, por lo que, no depende de muchos casos de probabilidad. En el caso específico, se utiliza el muestreo intencional o sesgado, tal como se define a continuación.

El muestreo selectivo es donde el investigador selecciona los ítems que cree que son relevantes para su investigación, lo que requiere un conocimiento previo del universo para analizar el fenómeno delictivo en cuestión.

Se entrevistó a un total de 100 personas, que son: 40 magistrados especialistas en la materia, 20 fiscales, 20 catedráticos y 20 abogados penalistas en ejercicio, ya que estos profesionales velan por la previsión del delito mencionado en el ordenamiento jurídico nacional, ello debido al grado de especialización y conocimiento del tema.

Entonces la muestra está conformada por 100 personas entre abogados litigantes, magistrados y fiscales, que son conocedores del fenómeno del blanqueo de dinero.

3.3. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	FUENTE	INSTRUMENTO
Variable 1 La acreditación del delito fuente a través de indicios.	-Delito fuente -La prueba indiciaria	- Motivación judicial trascendente sobre delito fuente. - Indicios	- Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 - Casación N° 92-2017 Arequipa	

<p>Variable 2 El delito de lavado de activos.</p>	<p>-Actividad criminal general -La autonomía procesal y/o sustantiva del lavado de activos respecto al delito fuente</p>	<p>-Criterios de la doctrina mayoritaria y jurisprudencial</p>	<p>- Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 - Decreto Legislativo N° 1106 -Doctrina - Jurisprudencia -Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 - Casación N° 92-2017 Arequipa - Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 - Decreto Legislativo N° 1106</p>	<p>Encuesta Ficha de registro de análisis.</p>
--	--	--	---	---

3.4. Instrumentos

Hemos utilizado para la presente investigación

➤ **Para la técnica de análisis documental**

Se empleó esta técnica documental con el fin de analizar las resoluciones jurisdiccionales y teóricas, de igual forma, realizar un examen hermenéutico de los distintos textos recopilados en la elaboración de la presente tesis. Es así que, el análisis documental viene a ser una ayuda en el desarrollo cognitivo de las personas, por lo que, esta técnica adquiere una perspectiva inter y transdisciplinaria en el plano metodológico, al permitirnos el análisis idóneo de estos documentos. El instrumento utilizado fue la ficha de registro de análisis.

➤ **Para la técnica de encuesta**

Finalmente, se aplicó el formato de cuestionario de encuesta a la muestra de 100 personas, que son especialistas en materia de lavado de activos, que contestaron 10 preguntas elaboradas acorde con las variables investigativas y sus dimensiones e indicadores correspondientes.

3.5. Procedimientos

El procedimiento estuvo centrado a los objetivos propuestos en nuestra investigación teórica. Por consiguiente, el procedimiento de acopio de datos se realizó teniendo como relación a la necesidad en que se pruebe la presencia del hecho punible preexistente para la tipificación del delito en cuestión.

Asimismo, se empleó las técnicas y procedimientos de recolección de datos utilizados y recomendados para esta tesis, que han sido los cuestionarios de encuesta y la ficha de registro de análisis para fuentes primarias, y las bibliotecas especializadas de derecho penal y documentos bibliográficos sobre la materia investigada, que vienen a ser las fuentes secundarias.

La información obtenida se ordenó y seleccionó de acuerdo a los puntos de la tesis, una vez ordenado y seleccionado los datos recopilados, se procedió a filtrar los datos irrelevantes de los importantes que poseen una relación directa con nuestro tema de indagación.

3.6. Análisis de datos

En la tesis fue tratado sirviéndose del método de análisis cualitativo, con el objetivo de determinar con claridad y sin ambigüedad la necesidad de aclarar la existencia del delito antecedente a través de una sentencia condenatoria o solamente es suficiente tenerlo como un indicio para servir como presupuesto en el análisis de este delito, y por ello, se tomaran en

cuenta todos los datos obtenidos, posteriormente y mediante la estadística se realizará inferencias que permitirán probar las hipótesis.

3.7. Consideraciones éticas

Se tuvo como propósito analizar la comprobación del hecho punible preexistente para la tipificación del blanqueo de activo, respecto del AP N° 3-2010/CJ-116, dado que, al promover este delito se afecta de distintas formas considerables al Perú.

En razón de ello, la presente investigación tiene como base consideraciones morales y éticas del ciudadano en sus diferentes roles familiares, sociales y profesionales.

IV. RESULTADOS

4.1. Contrastación de hipótesis

Consiste en el juzgamiento con respecto a si es conforme la propiedad atribuida una población, de acuerdo con lo observado en la muestra de dicha población. Por otro lado, se analiza la hipótesis teniendo en consideración el papel que asume de acuerdo con el tipo de investigación que se basa, es desde un enfoque cuantitativo.

4.2. Análisis e interpretación

1. *¿Considera usted que el blanqueo de bienes viene a ser un conjunto de fases más que el producto de un proceso?*

Tabla 1

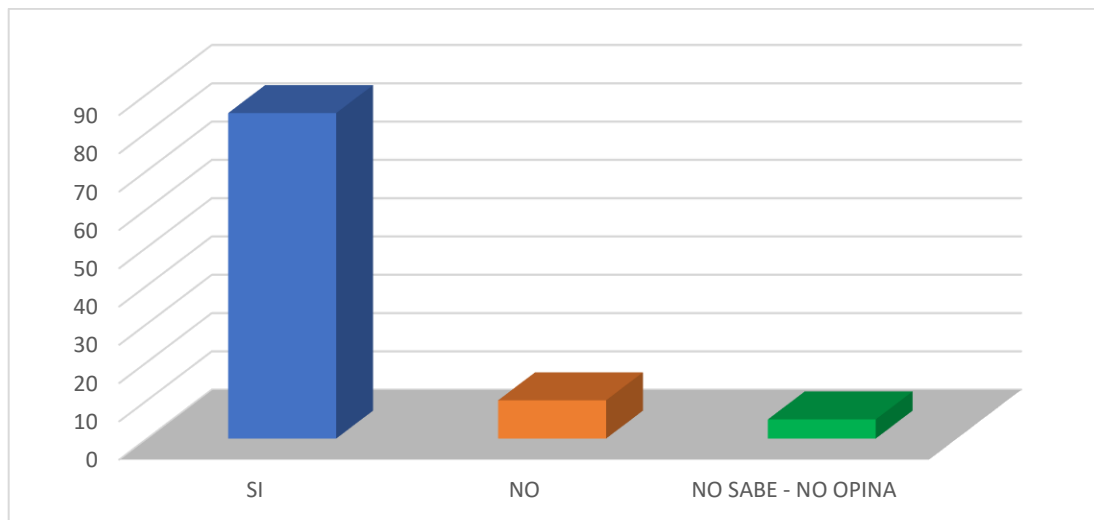
Blanqueo de bienes conjunto de fases más que el producto de un proceso

N°	ALTERNATIVAS	CANT	%
1	SI	85	85 %
2	NO	10	10 %
3	NO SABE – NO RESPONDE	5	5 %
	TOTAL	100	100 %

Fuente: *Elaboración Propia.*

Figura 1

Blanqueo de bienes conjunto de fases más que el producto de un proceso



Fuente: Encuesta realizada.

Interpretación: A la pregunta si considera que el mencionado delito viene a ser un conjunto de fases más que el producto de este, el 10 % de los encuestados respondieron que no, el 5 % señaló que no sabe – no responde. No obstante, el 85 % indicó que este tipo penal viene a ser un conjunto de fases más que el producto de un proceso, ya que consiste en un conjunto de procesos operativos caracterizadas por una serie de actividades, dirigidas a brindar de legitimidad a los activos de ascendencia delictiva con el fin de incorporarlos en el comercio económico lícito.

2. *¿Usted está de acuerdo con que el blanqueo de dinero viene a ser un aspecto consustancial para las organizaciones criminales?*

Tabla 2

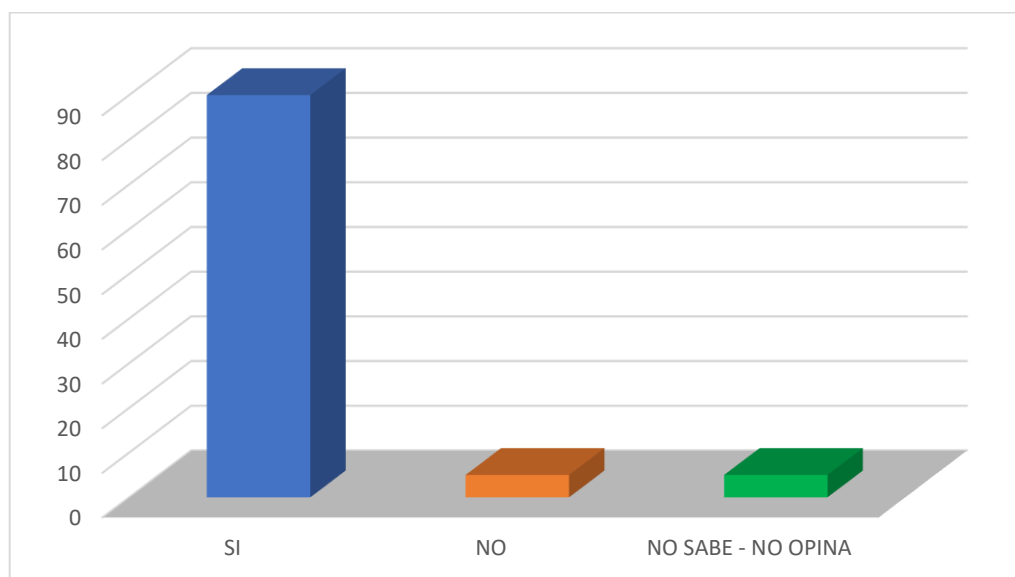
Blanqueo de dinero aspecto consustancial para las organizaciones criminales

N°	ALTERNATIVAS	CANT	%
1	SI	90	90 %
2	NO	5	5 %
3	NO SABE – NO RESPONDE	5	5 %
TOTAL		100	100 %

Fuente: Elaboración Propia.

Figura 2

Blanqueo de dinero aspecto consustancial para las organizaciones criminales



Fuente: Encuesta realizada.

Interpretación: A la pregunta si está conforme con que el blanqueo de dinero es un aspecto consustancial para la delincuencia actual, el 5 % de los encuestados respondieron que no, el 5 % señaló que no sabe – no responde. No obstante, el 90 % indicó que este tipo penal forma un aspecto consustancial e indispensable para la delincuencia estructurada.

3. *¿Considera usted que es necesario en la configuración del blanqueo de bienes, que su hecho punible fuente se encuentre en investigación o haya sido objeto de acusación o sentencia condenatoria?*

Tabla 3

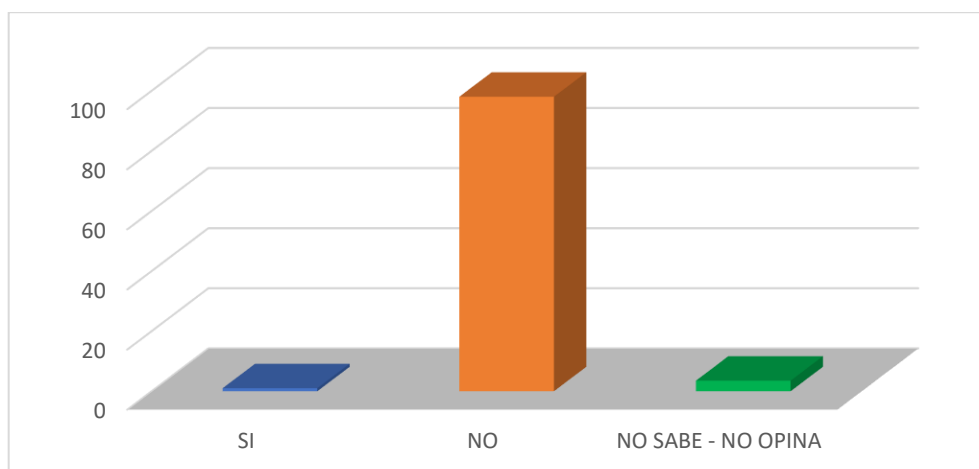
Hecho punible fuente se encuentre en investigación

N°	ALTERNATIVAS	CANT	%
1	SI	1	1 %
2	NO	98	98 %
3	NO SABE – NO RESPONDE	1	1 %
TOTAL		100	100 %

Fuente: Elaboración Propia.

Figura 3

Hecho punible fuente se encuentra en investigación



Fuente: Encuesta realizada.

Interpretación: A la pregunta si considera usted que es necesario en la configuración del blanqueo de dinero, que su delito preexistente esté en investigación o haya sido objeto de acusación o sentencia condenatoria, el 1 % de los encuestados respondieron que sí, el 1 % señaló que no sabe – no responde. No obstante, el 98 % indicó que no es necesario el tipo penal fuente se encuentre en investigación o haya sido objeto de acusación o decisión judicial condenatoria en la tipificación del blanqueo de bienes.

4. *¿Considera usted que el blanqueo de bienes posee independencia procesal y sustantiva?*

Tabla 4

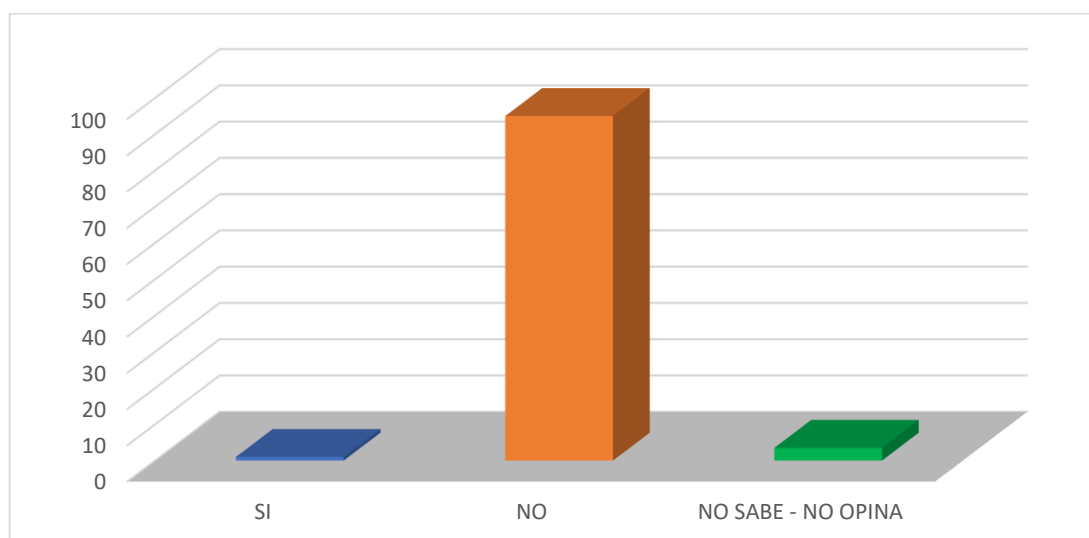
Blanqueo de bienes posee independencia procesal y sustantiva

N°	ALTERNATIVAS	CANT	%
1	SI	1	1 %
2	NO	95	95 %
3	NO SABE – NO RESPONDE	4	4 %
TOTAL		100	100 %

Fuente: Elaboración Propia.

Figura 4

Blanqueo de bienes posee independencia procesal y sustantiva



Fuente: Encuesta realizada.

Interpretación: A la pregunta si está de acuerdo con que el blanqueo de bienes tiene independencia procesal y sustantiva, el 1 % de los encuestados respondieron que sí, el 4 % señaló que no sabe – no responde. No obstante, el 95 % indicó que el lavado de activos no tiene independencia sustantiva, pero si autonomía procesal.

5. *¿Usted considera que es importante una motivación correcta, basada en la acreditación del tipo penal fuente en la formalización de una investigación preparatoria del blanqueo de bienes?*

Tabla 5

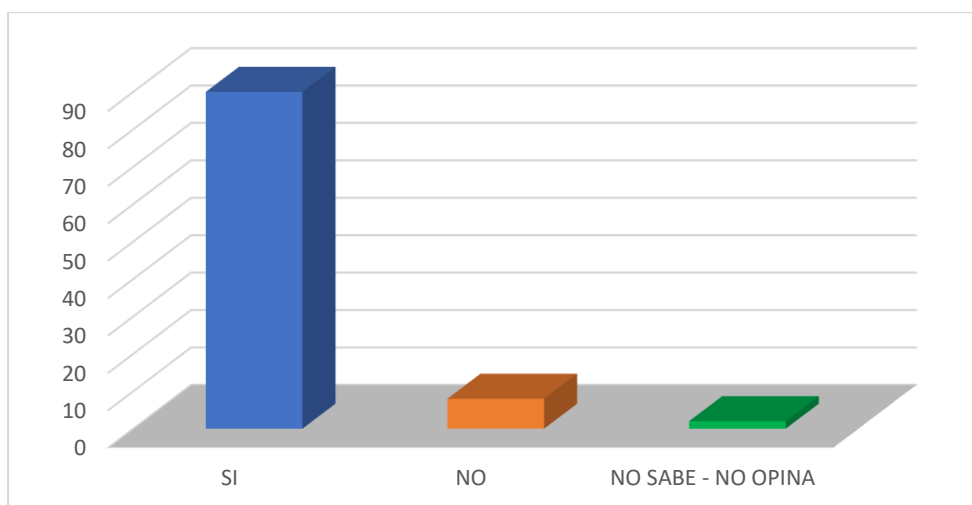
Motivación basada en la acreditación del tipo penal

N°	ALTERNATIVAS	CANT	%
1	SI	90	90 %
2	NO	8	8 %
3	NO SABE – NO RESPONDE	2	2 %
TOTAL		100	100 %

Fuente: Elaboración Propia.

Figura 5

Motivación basada en la acreditación del tipo penal



Fuente: Encuesta realizada.

Interpretación: A la pregunta si usted considera que es importante una motivación correcta, basada en la acreditación del hecho punible fuente en la formalización de la investigación en un proceso penal de blanqueo de bienes, el 8 % de los encuestados contestaron que no, el 2 % señaló que no sabe – no responde. No obstante, el 90 % indicó que para la formalización de la investigación preparatoria del blanqueo de bienes es imprescindible una motivación correcta y suficiente, fundamentándose en la acreditación del hecho punible fuente.

6. *¿Conforme a su experiencia profesional, usted considera que la prueba del tipo penal del blanqueo de dinero puede combinar prueba directa e indirecta?*

Tabla 6

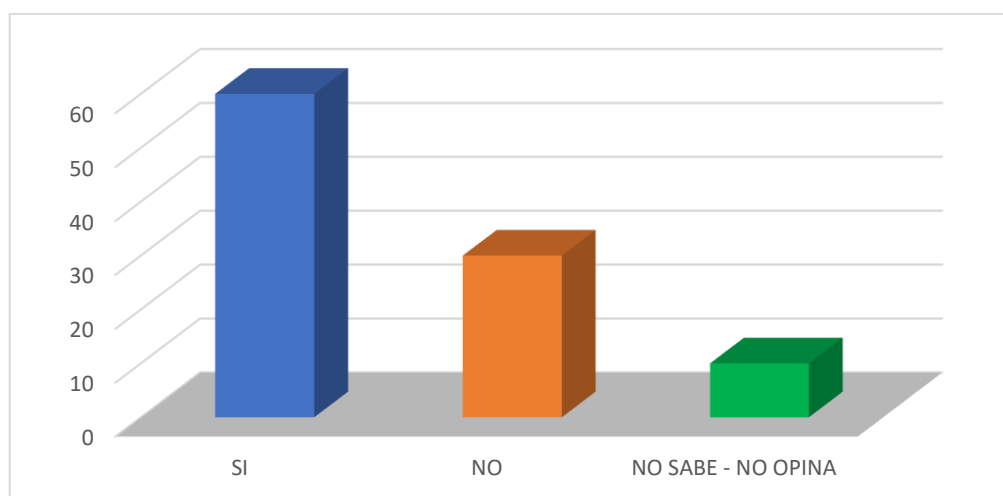
Combinación de prueba directa e indirecta

Nº	ALTERNATIVAS	CANT	%
1	SI	60	60 %
2	NO	30	30 %
3	NO SABE – NO RESPONDE	10	10 %
TOTAL		100	100 %

Fuente: Elaboración Propia.

Figura 6

Combinación de prueba directa e indirecta



Fuente: Encuesta realizada.

Interpretación: A la pregunta si conforme a la experiencia profesional de los entrevistados, estiman que la prueba del tipo penal de blanqueo de bienes puede combinar prueba directa e indirecta, el 30 % de los encuestados respondieron que no, el 10 % señaló que no sabe – no responde. No obstante, el 60 % indicó que si es posible combinar prueba directa e indirecta en la prueba del blanqueo de bienes.

7. *¿Considera usted, que es correcto que la procedencia ilícita que conoce o debía conocer el autor del hecho punible podrá deducirse de los indicios convergentes en cada caso, conforme al art. 10 del Decreto Legislativo 1106?*

Tabla 7

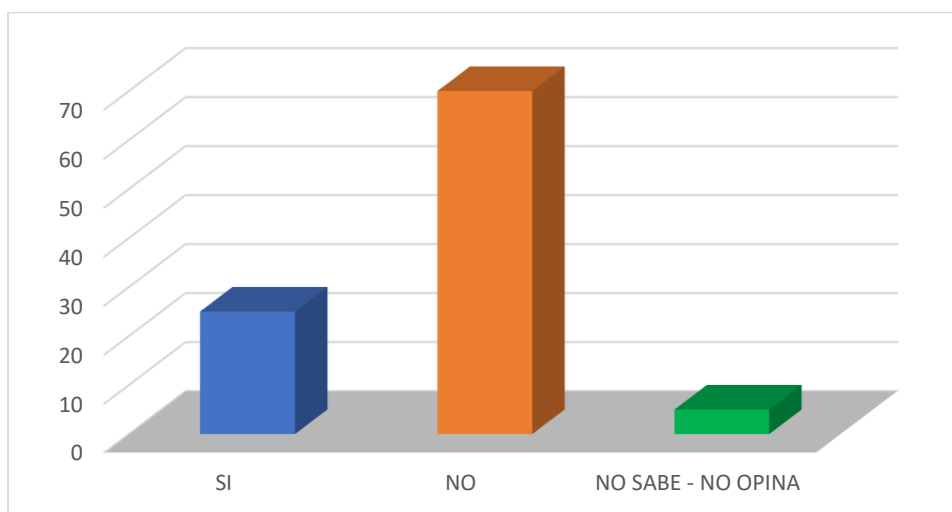
Indicios convergentes en cada caso

N°	ALTERNATIVAS	CANT	%
1	SI	25	25 %
2	NO	70	70 %
3	NO SABE – NO RESPONDE	5	5 %
TOTAL		100	100 %

Fuente: Elaboración Propia.

Figura 7

Indicios convergentes en cada caso



Fuente: Encuesta realizada.

Interpretación: A la pregunta de que si es correcto que la procedencia ilícita que conoce o debía saber el autor del hecho punible podrá deducirse de los indicios convergentes en cada caso, conforme al art. 10 del Decreto Legislativo 1106, el 25 % de los entrevistados respondieron que sí, el 5 % señaló que no sabe – no responde. No obstante, el 70 % indicó que no es correcto que la procedencia ilícita que conoce o debía conocer el autor del hecho punible se pueda deducir de los indicios que aparezcan en cada caso en concreto.

8. *¿Usted está de acuerdo con dejar de concebir al delito fuente del blanqueo de bienes como un tipo penal previo y comenzar a concebirlo como una actividad criminal general?*

Tabla 8

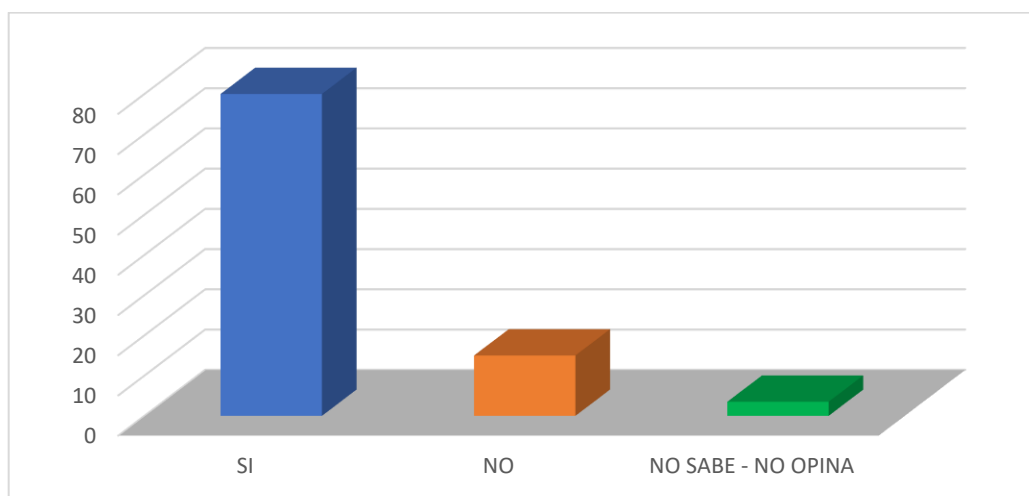
Delito fuente como tipo penal previo

N°	ALTERNATIVAS	CANT	%
1	SI	80	80 %
2	NO	15	15 %
3	NO SABE – NO RESPONDE	5	5 %
TOTAL		100	100 %

Fuente: Elaboración Propia.

Figura 8

Delito fuente como tipo penal previo



Fuente: Encuesta realizada.

Interpretación: A la pregunta si está de acuerdo con dejar de concebir al hecho punible fuente del blanqueo de bienes como hecho punible previo y comenzar a concebirlo como una actividad criminal general, el 15 % de los encuestados respondieron que no, el 5 % señaló que no sabe – no responde. No obstante, el 80 % indicó que se debe comenzar a concebirlo al tipo penal antecedente como una actividad criminal general y no como un tipo penal previo.

9. *¿Usted considera que la independencia del blanqueo de bienes se refiere a la inexistencia de la relación con su delito fuente?*

Tabla 9

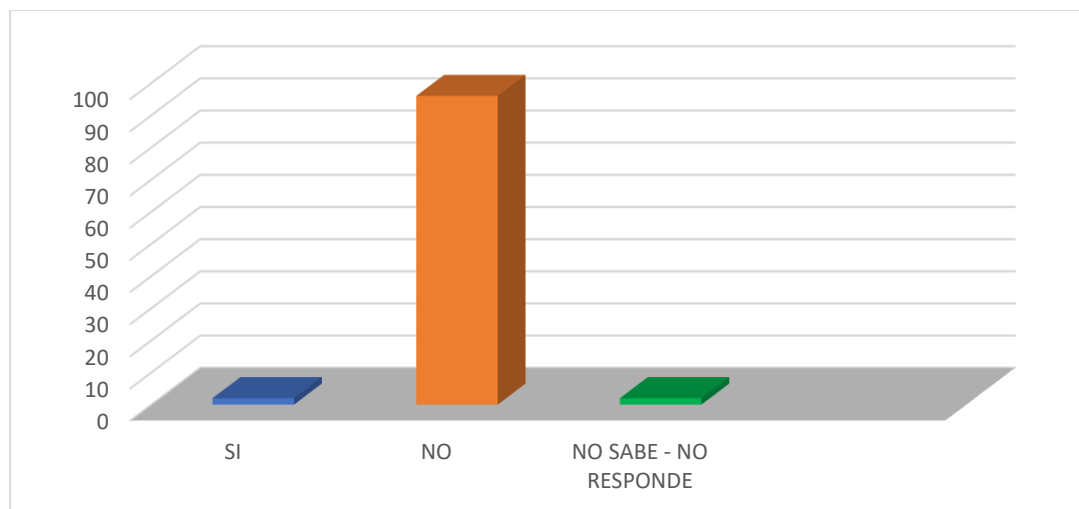
Independencia del blanqueo de bienes

N°	ALTERNATIVAS	CANT	%
1	SI	2	2 %
2	NO	96	96 %
3	NO SABE – NO RESPONDE	2	2 %
TOTAL		100	100 %

Fuente: Elaboración Propia.

Figura 9

Independencia del blanqueo de bienes



Fuente: Encuesta realizada.

Interpretación: A la pregunta considera que la autonomía del blanqueo de bienes se refiere a la inexistencia de la relación con su tipo penal fuente, el 2 % de los encuestados respondieron que sí, el 2 % señaló que no sabe – no responde. No obstante, el 96 % indicó que la independencia del blanqueo de dinero no consiste en la inexistencia de la relación con su delito fuente.

10. ¿Conforme a su experiencia profesional, es necesaria la comprobación de la ascendencia ilícita de los recursos ilegales del hecho punible fuente a través de indicios razonables en la configuración del blanqueo de activos, en caso de no contar con una prueba directa?

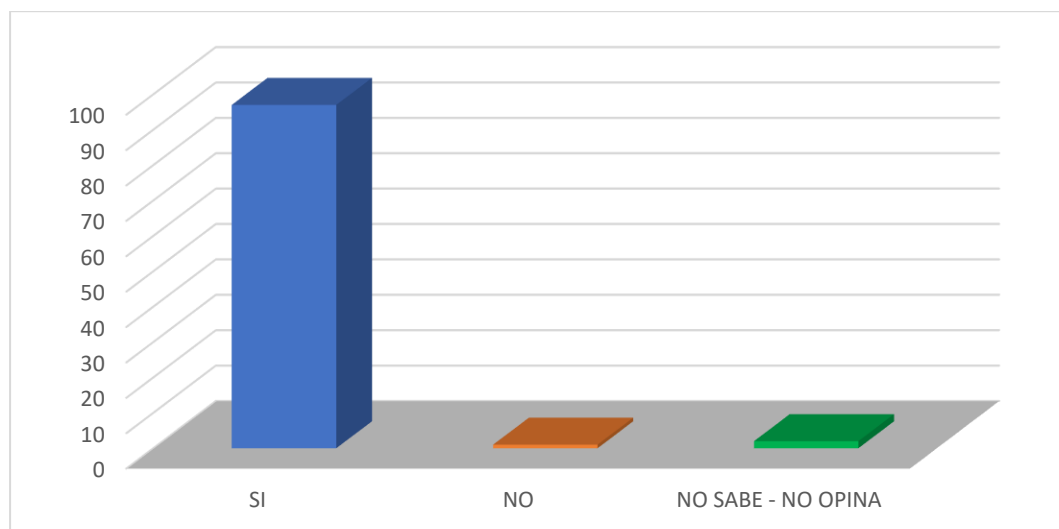
Tabla 10

Comprobación de la ascendencia ilícita de los recursos ilegales

Nº	ALTERNATIVAS	CANT	%
1	SI	97	97 %
2	NO	1	1 %
3	NO SABE – NO RESPONDE	2	2 %
TOTAL		100	100 %

Fuente: Elaboración Propia.

Figura 10 *Comprobación de la ascendencia ilícita de los recursos ilegales*



Fuente: Encuesta realizada.

Interpretación: A la pregunta si es necesaria la comprobación de la ascendencia ilícita de los recursos ilegales del hecho punible fuente a través de indicios razonables en la tipificación del blanqueo de bienes, en caso de no contar con una prueba directa, el 1 % de los

encuestados respondieron que no, el 2 % señaló que no sabe – no responde. No obstante, el 97 % indicó que sí es necesario la comprobación del origen delictivo del hecho punible fuente del blanqueo de dinero, a través de indicios razonables cuando no se cuente con una prueba directa.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados obtenidos en la presente investigación respaldan la hipótesis general, la cual sostiene que es necesario acreditar razonablemente la prueba por indicios en el hecho punible fuente para la configuración del blanqueo de activos, siempre que no existan contrapruebas que desvirtúen esta acreditación. En este sentido, la consciencia del autor respecto de la ascendencia ilícita de los bienes debe derivarse de una actividad criminal precedente y estar vinculada al objeto material del delito principal, sin necesidad de que se compruebe de manera específica el delito antecedente.

Este resultado guarda relación con lo sostenido en el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2010, que señala que no son suficientes las meras sospechas o dudas sobre la ascendencia del activo ilícito, sino que debe haber un conocimiento específico respecto del origen delictivo. En ese sentido, este conocimiento puede fluir de los indicios, que comprueban el hecho punible antecedente de una conducta delictiva grave, posibilitando la marginación de otros posibles orígenes, sin ser requerida la demostración total de un acto ilícito determinado con todas sus condiciones o circunstancias, ni la individualización de los autores de este. De acuerdo con la encuesta aplicada a 100 especialistas en la materia, el 97 % de los encuestados considera necesaria la comprobación de la ascendencia ilícita de los recursos ilegales del hecho punible fuente a través de indicios razonables cuando no se cuenta con prueba directa.

Asimismo, la legislación nacional establece que los indicios más relevantes para acreditar la naturaleza ilícita del delito antecedente del blanqueo de bienes incluyen el crecimiento insólito de la riqueza del investigado, la conducción de extensas cantidades de efectivo dinerario, la escasez de actividades comerciales y legales que excusen fundadamente

el aumento en los recursos obtenidos, la demostración de vínculos con actividades ilícitas o con organizaciones criminales, y la falta de esclarecimiento respecto a adquisiciones sin sustento lógico-económico (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010). En este sentido, el 85 % de los encuestados afirma que el blanqueo de activos es un conjunto de fases más que un producto de un proceso único, lo que refuerza la idea de que este delito se configura a través de una serie de operaciones destinadas a encubrir el origen ilícito de los bienes.

En lo que respecta a la relación entre el blanqueo de dinero y la criminalidad organizada, los resultados evidencian que este fenómeno es utilizado como una herramienta clave para el sostenimiento de estructuras criminales, ya que permite la reinversión de los beneficios obtenidos ilícitamente en nuevas actividades delictivas, evitando el rastreo de los fondos. El 90% de los encuestados considera que el lavado de activos es un elemento consustancial de las organizaciones criminales, pues facilita la financiación de sus operaciones y les brinda una fachada de legalidad para ocultar la verdadera procedencia de sus recursos. Esto confirma que el blanqueo de dinero no solo es un problema jurídico, sino también un factor determinante en la estabilidad del orden económico nacional.

En consideración a la requerida existencia del tipo penal antecedente en la estructuración de las fases del blanqueo de dinero y su comprobación por medio de indicios lógicos y razonables, resulta fundamental que todas las investigaciones cuenten con una idónea fundamentación y correcta verificación del hecho punible fuente. Para ello, se debe contar con evidencia objetiva, lógica y con la debida solidez probatoria, no solo para determinar la procedencia ilícita de los fondos, sino también para acreditar el conocimiento del sujeto activo sobre la naturaleza ilícita de los recursos que maneja (García, 2015).

A pesar de que el blanqueo de bienes es considerado un hecho punible autónomo, esto no significa que no deba existir una relación con el delito fuente, pues es indispensable acreditar la procedencia criminal de los recursos mediante razones y motivos de hecho y derecho, o en su defecto, con la acreditación de la prueba indiciaria. De acuerdo con los hallazgos de esta investigación, el 98 % de los especialistas encuestados considera que no es necesario que el hecho punible antecedente se encuentre en investigación o haya sido objeto de una acusación o sentencia condenatoria para que se tipifique el delito de lavado de activos. Esta postura concuerda con lo establecido en el artículo 10.º del Decreto Legislativo N.º 1106, que permite inferir el origen ilícito del tipo penal precedente a partir de los indicios que surjan del caso concreto.

Sin embargo, la encuesta también reflejó que el 95 % de los especialistas considera que el delito de lavado de activos no tiene independencia sustantiva, aunque sí autonomía procesal, lo que implica que, aunque pueda investigarse de manera autónoma, su tipificación sigue requiriendo una vinculación con un delito previo que le otorgue contenido material. Este hallazgo coincide con las discrepancias existentes en la doctrina y la jurisprudencia sobre si el blanqueo de dinero debe considerarse como un delito totalmente independiente o como un hecho punible dependiente de la acreditación del delito fuente.

Finalmente, la experiencia empírica de la presente tesis ha permitido aceptar la tercera hipótesis específica, en cuanto a la autonomía procesal del delito de lavado de dinero frente al tipo penal fuente. Se concluye que el blanqueo de activos, en nuestra legislación, posee independencia procesal pero no sustantiva, ya que su estructura requiere de una conexión normativa con el delito antecedente que originó los recursos ilícitos. No obstante, esta exigencia no está expresamente establecida en el D.L. N.º 1106, lo que genera dificultades interpretativas en su aplicación.

Estos resultados empíricos confirman la validez de las hipótesis planteadas y destacan la necesidad de establecer lineamientos más claros sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, con el fin de garantizar un debido proceso sin caer en la criminalización excesiva basada en presunciones. Además, refuerzan la importancia de fortalecer los mecanismos de detección e investigación de este delito, dada su estrecha relación con la criminalidad organizada y su impacto en la estabilidad económica y financiera del país.

VI. CONCLUSIONES

- El blanqueo de dinero es un hecho punible que permite introducir ganancias de origen criminal al sistema comercial legal, dotándolas de un origen aparentemente legítimo para su posterior disfrute. En este sentido, los resultados de la investigación revelaron que el 85 % de los encuestados considera que el lavado de activos es un proceso compuesto por una serie de etapas (colocación, intercalación e integración), más que el producto final de una única acción. Además, su configuración permite la concurrencia de diversos sujetos en la ejecución del delito, contemplando los supuestos de pluriautoría y diferentes formas de autoría (inmediata, mediata y coautoría).
- El lavado de dinero se ha consolidado como una herramienta esencial de la criminalidad organizada, utilizada para otorgar apariencia de legalidad a los recursos obtenidos ilícitamente, con el fin de evitar problemas legales con la normativa vigente. Los hallazgos de esta investigación evidencian que el 90 % de los encuestados considera que el lavado de activos es un componente fundamental en la operatividad del crimen organizado, lo que confirma su impacto negativo en el orden económico del Perú.
- La configuración del blanqueo de dinero se basa en la comprobación de la ascendencia ilícita del hecho punible fuente a través de indicios razonables, fundamentados en razonamientos lógicos, máximas de experiencia e inferencias racionales. De acuerdo con los datos obtenidos, el 97 % de los encuestados indicó que la prueba indiciaria es crucial para determinar la procedencia ilícita del delito antecedente, cuando no se cuenta con una prueba directa. En este sentido, conforme al Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, los principales indicios que permiten acreditar el origen ilícito del delito fuente incluyen: el crecimiento inusual de la riqueza del investigado, la posesión de grandes cantidades de dinero en efectivo sin justificación, la ausencia de actividades comerciales o legales que respalden el incremento

patrimonial, la demostración de vínculos con organizaciones criminales y la falta de documentación que sustente adquisiciones o transacciones.

- La independencia procesal del blanqueo de bienes se encuentra regulada en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, el cual establece que, para su configuración, no es necesario que el delito fuente haya sido objeto de una sentencia condenatoria, siempre que existan indicios razonables de su existencia. En este sentido, el 98 % de los encuestados confirmó que la configuración del delito de lavado de activos no requiere que el delito antecedente se encuentre en investigación o haya sido objeto de acusación formal. Sin embargo, la investigación también evidenció que el 95 % de los encuestados considera que, si bien el lavado de activos tiene independencia procesal, no cuenta con una autonomía sustantiva, ya que su tipificación exige una conexión normativa con el delito previo. Esto refuerza la necesidad de garantizar una adecuada fundamentación en la fase de investigación preliminar y formalización, para evitar vulneraciones a las garantías y derechos constitucionales del procesado.

VII. RECOMENDACIONES

- Es recomendable definir la prueba indiciaria con la finalidad de resolver la existencia del lavado de dinero, sustentado en fundamentos racionales, lógicos, máximas de experiencia e inferencias razonable de hechos situados en un espacio y tiempo, cuestión que no implica que se identifique todos sus elementos típicos a cabalidad, sino que esté basado en razonamientos idóneos, máximas de experiencia e inferencias razonables.

- La normativa jurídica peruana respecto al blanqueo de activos debe regirse en concordancia a la Convención de Viena, dado que, constituye un cuerpo normativo fundamental para el desarrollo del delito materia de investigación a nivel nacional y del extranjero, que ha servido en calidad de base legislativa en cuanto a las conductas típicas que establece. Además, de ser el inicial cuerpo normativo que orienta a los países firmantes, que tienen el deber de legislar el blanqueo procedente del TID.

VIII. REFERENCIAS

- Abanto, M. (2017). *El delito de lavado de activos. Análisis crítico*. Grijley.
- Abel, M. (2002). *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Imprenta Universitaria.
- Ade, Y. (s.f.). La negligencia grave en el delito de lavado de dinero. *Revista Jurídica Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción*, (12), 459-480.
- Aldaz, A. (2009). *El delito de lavado de aEl Origen Ilícito en el Delito de Lavado de Activos en el Ecuador* [Tesis de maestría. Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2785/1/T0988-MDE-Aldaz-El%20or%c3%adgen.pdf>
- Álvarez, D. (1997). *La Prevención del Blanqueo de Capitales*. Aranzadi.
- Asociación Peruana de Empresas de Seguros. (05 de marzo de 2019). *Asociación Peruana de Empresas de Seguros*. <https://www.apeseg.org.pe/2019/03/como-nos-perjudica-el-lavado-de-activos/#:~:text=En%20primer%20lugar%2C%20genera%20subdesarrollo,sociedad%20y%20a%20sus%20instituciones%20p%C3%BAblicas>.
- Bedoya, A. (17 de abril de 2013). *Asuntos: Legales*. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/las-3-fases-del-lavado-de-activos-segun-estudio-de-minjusticia-2036648>
- Beltrán, R. (2021). Las máximas de la experiencia y su reconstrucción conceptual y argumentativa en sede jurisdiccional. *Revista Ius et Praxis*, 27(2), 136-155.

- Blanco, I. (2006). *Principios y recomendaciones internacionales para la penalización del lavado de dinero. Aspectos sustantivos*. Organización de los Estados Americanos.
- Blanco, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. Editorial Aranzadi Thomson Reuters.
- Blanco, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. Editorial Aranzadi Thomson Reuters.
- Blossiers, J. (2004). *Lavado de activos*. Gráfico Edimarff.
- Bottke, W. (1998). Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania. *Revista Penal*(2).
- Callegari, L. (2009). *Lavado de activos*. Aras Editores.
- Carpio, D. (1997). *El delito de blanqueo de bienes en el Nuevo Código Procesal Penal*. Tirant Lo blanch.
- Chanjan, R., & Torres, D. (2022). *Lecciones sobre el delito de lavado de activos y el proceso de extinción de dominio*. IDEHPUCP.
- Congreso de la República del Perú. (2012). *Decreto Legislativo N° 1106* . 2012. Diario El Peruano.
- Conselho de Controle de Atividades Financieras . (2000). *Lavagem de Dinheiro*. Legislaçao Brasileira.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2010). *Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116*.
<http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/09/06021240/1-acuerdo-plenario-n-3-2010-cj-116-el-delito-de-lavado-de-activos-.pdf>

Cuisset, A. (1998). *La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero*. Procuraduría General de la República, Servicio de Cooperación Técnica de la Policía Francesa en México.

Díaz, C. (2017). *La autonomía del delito de lavado de activos según lo preceptuado en el Decreto Legislativo N° 1106 y sus consecuencias* [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad de Piura]. Repositorio de la Universidad de Piura. <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/867e2ca7-fa81-4002-8afe-3f919ebc1ad1/content>

Díez, J. (1994). El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. En A. Martínez, *Cuadernos de Derecho Judicial. El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero* (pp. 143-188). Consejo General del Poder Judicial.

El nuevo Ecuador. (S/F). *El nuevo Ecuador*. <https://www.uafe.gob.ec/informate-sobre-el-lavado-de-activos/#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20%E2%80%9Clavado%E2%80%9D%20se%20origin%C3%B3,fondos%20en%20bancos%20para%20legitimarlos>.

Espinoza, M. (1998). *Delito de narcotráfico*. Rhodas.

Fabián, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Editorial Tirant lo Blanch.

Fabián, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Editorial Tirant Lo Blanch.

Fincen. (1998). *Métodos Comunes de Lavado de Dinero*. Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

Gálvez, T. (2004). *El delito de lavado de activos: Criterios penales y procesales penales. Análisis del Decreto Legislativo 1106*. Grijley.

- Gálvez, T. (2009). *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales, análisis de la Ley N° 27765*. Editorial Jurista.
- García, J. (21 de julio de 2015). *La concreción del delito antecedente en el blanqueo de capitales*. La Ley.
- García, P. (2007). *Derecho Penal Económico, Parte Especial*. Grijley.
- García, P. (2011). *La prueba indiciaria en el proceso penal*. Ara Editores.
- García, P. (2013). *El delito de lavado de activos*. Jurista Editores.
- Gómez, D. (1994). Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el Derecho español. En L. Arroyo, K. Tiedemann, & U. d.-L. Mancha. *Estudios de derecho penal económico*. Ediciones de Castilla-La Mancha.
- Gómez, D. (1996). *El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español*. CEDECS Editorial.
- Gómez, D. (1996). *El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español*. CEDECS Editorial.
- Gonzales, J. (s/f). El lavado de dinero. Derecho Penal. *Revista Judicial*.
- Hernández, H. (1997). *El lavado de activos*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Hernández, R. y. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta ed.). Mc Graw Hill.
- Herrera, M. (2016). El delito de lavado de activos y la prueba de la procedencia delictiva de los bienes. *Ita Ius Esto*(13).
- Hinostroza, C. (2009). *El delito de lavado de activos: Delito fuente*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Huayllani, H. (2016). *El delito previo en el delito de lavado de activos*. [Tesis para optar el Grado Académico de Magister, Pontificis Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7377/HUAYLLA_NI_VARGAS_HUBER_EL_DELITO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huayllani, H. (2016). *El delito previo en el delito de lavado de activos*. [Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Penal, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP.

Ibáñez, N. (2011). La prueba indiciaria y su importancia en los delitos contra la administración pública. *Investigación Valdizana*, 5(2), 70-78.

Jiménez, M. (23 de Febrero de 2023). *Pirani*. <https://www.piranirisk.com/es/blog/tipologias-riesgo-lavado-de-activos-y-financiacion-del-terrorismo-laft#:~:text=Uso%20de%20testaferros,negocio%20del%20lavado%20de%20dinero>.

La ley. (11 de junio de 2015). *La ley. El ángulo de legal de la noticia*. <https://laley.pe/art/2542/5-claves-para-entender-el-delito-de-lavado-de-activos>

Lamas, L. (1992). *Tráfico de drogas y lavado de dinero*. Didi de Arteta.

Loayza, E. (2021). El fichaje de investigación como estrategia para la formación de competencias investigativas. *Educare et comunicare*, 9(1), 67-77.

Luna, P. (23 de Febrero de 2021). *Foro Jurídico*. <https://forojuridico.mx/politica-criminal/>

Martínez, J. (2017). *El delito de blanqueo de capitales*. [Tesis para optar el Grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio de la Universidad Complutense de Madrid. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/f3f47da9-0c81-4989-b732-62ee0b3eb9f4/content>

Mendoza, F. (2014). El delito fuente en el lavado de activos. *Temas de Derecho Penal Económico: empresa y compliance Anuario de Derecho Penal*, (2013-2014), 293-357.

- Mendoza, F. (2017). *El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú (Arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106*. [Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho, Universidad de Salamanca]. Repositorio de la Universidad de Salamanca. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/133000/DDAFP_LlamaconccaMendozaFN_BaseDelito.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Naya, E. (10 de noviembre de 2022). *Enrique Naya Abogado*. <http://enriquenaya.com/la-prejudicialidad-homogenea-en-el-proceso-contencioso-administrativo/>
- Palella, S. y. (2012). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. La Editorial Pedagógica de Venezuela.
- Pariona, J. (2017). *El delito precedente en el delito de lavado de activos: Aspectos sustantivos y consecuencias procesales*. Instituto Pacífico.
- Pariona, R. (2013 - 2014). Consideraciones críticas sobre la llamada "autonomía" del delito de lavado de activos. *Temas de Derecho Penal Económico: Empresa y Compliance. Anuario de Derecho Penal*, (2013 - 2014), 359 - 376.
- Peña, T. P. (2007). La complejidad del análisis documental. *Información, cultura y sociedad*, 55(81).
- Prado, V. (1993). La criminalización internacional del lavado de dinero: sus desarrollos regionales y nacionales. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 567-585.
- Prado, V. (1994). *El delito de lavado de dinero: su tratamiento penal y bancario en el Perú*. Idemsa.
- Prado, V. (1997). El lavado de dinero como delito internacional. *Revista Política Internacional*, (47), 129.

- Prado, V. (2007). *Lavado de activos y financiación del terrorismo*. Grijley.
- Prado, V. (2016). *Criminalidad organizada. Parte especial*. Instituto Pacífico.
- Presidencia de la República. (2012). *Decreto Legislativo N° 1106*.
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01106.pdf>
- Ranguez, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Bosch.
- Reátegui, J. (2023). *El delito de lavado de activos: Análisis sustantivo, procesal y político criminal, conforme a los recientes criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema*. Instituto Pacífico.
- Reátegui, J., & Reátegui, R. (2017). *El delito de Lavado de Activos y el Crimen Organizado*. A&C Ediciones.
- Rivas, A. (2018). *El delito de lavado de activos en el ámbito empresarial peruano*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio de la Universidad Señor de Sipán.
- Rodríguez, P., & Bermejo, G. (2001). *Prevención del lavado de dinero en el sector financiero*. ADHOC.
- Rolando, R. (2005). *Lavado de activos en el Perú y a nivel mundial*. Librería y Ediciones Jurídicas.
- Rosas, J. (2015). *La prueba en el delito de lavado de activos*. Gaceta Jurídica.
- Rosas, J. (2016). *La prueba en el delito de lavado de activos*. Gaceta Jurídica.
- San Martín, B. (1995). Respuestas del sistema contra el blanqueo de capitales. *Estudios Deusto*, 43(1), 221 -235.

- Sánchez, L. (2001). *Lavado de dinero - Delito transnacional*. Universidad de San Andrés. Escuela de Negocios.
- Sanz, E. (18 de 01 de 2017). *Muy interesante*. <https://www.muyinteresante.es/cultura/arte-cultura/articulo/ide-donde-viene-la-expresion-blanqueo-de-dinero>
- Sintura, F. (2000). *Lavado de activos, instrumentos para la prevención y detección: La experiencia colombiana*.
- Superterintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2019). *Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*. Superintendencia Adjunta de Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/BOLETIN-INFORMATIVOS/2019/Boletin_Informativo_83.pdf
- Sutherland, E. (1999). *El delito de cuello blanco*. Las Ediciones de Piqueta.
- Toyohama, M. (2011). *La investigación del lavado de activos y financiamiento del terrorismo*. Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Tuñoque, V. (2017). *El lavado de activos como delito autónomo y la vulneración del principio de presunción de inocencia*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio de la Universidad Privada Antenor Orrego.
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/3309/REP_DERE_VICTORIA.TU%c3%91OQUE_LAVADO.ACTIVOS.DELITO.AUT%c3%93NOMO.VULNERACI%c3%93N.PRINCIPIO.PRESUNCI%c3%93N.INOCENCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ulloa, L. (2018). Marco jurídico del lavado de activos y de la captación masiva habitual de dineros desde un enfoque de derecho administrativo. *Revista virtual Via Inveniendi et*

Iudicandi, 13(2), 81-106.
<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/4515/4236>

Valderrama, D. (01 de junio de 2022). *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/cinco-metodos-que-se-usan-para-lavar-dinero-bien-explicado/>

Yacobucci, G. (2005). *Política criminal y delincuencia organizada, en El crimen organizado, desafíos y perspectivas en el marco de la globalización*. Editorial Ábaco.

Ziegler, J. (1990). *Suiza lava más blanco*. Ediciones B.

IX. ANEXOS

Anexo A. Matriz de consistencia

LA NECESIDAD DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO O PRESUNCIÓN DEL DELITO FUENTE PARA LA CONFIGURACION DEL LAVADO DE ACTIVOS

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE E INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACIÓN
<p>LA NECESIDAD DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO O PRESUNCIÓN DEL DELITO FUENTE PARA LA CONFIGURACION DEL LAVADO DE ACTIVOS</p>	<p><u>PROBLEMA GENERAL</u> ¿Es necesaria la acreditación del delito fuente a través de indicios razonables para la configuración del delito de lavado de activo?, a propósito de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, Casación N° 92-2017 Arequipa, Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 y su referente el Decreto Legislativo N° 1106 sobre el delito fuente en el lavado de activos.</p> <p><u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</u> ¿Debemos dejar de referirnos al delito fuente (delito específico y concreto) del delito de lavado de activos como un delito previo y comenzar a concebirlo como una actividad criminal general? ¿Es correcto referir que el delito de lavado de activos tiene autonomía procesal y/o sustantiva respecto del delito fuente?</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u> Determinar la necesidad de acreditar razonablemente los indicios en el delito fuente para la configuración del delito de lavado de activos, basándose en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, Casación N° 92-2017 Arequipa, Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 y su referente el Decreto Legislativo N° 1106 sobre el delito fuente en el lavado de activos.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECIFICOS</u> Precisar la concepción del delito fuente del delito de lavado de activos como una actividad criminal general, más no como un delito previo (delito específico y concreto). Establecer si el delito de lavado de activo tiene una autonomía procesal y/o sustantiva respecto del delito fuente.</p>	<p><u>HIPÓTESIS GENERAL</u> Es necesario acreditar razonablemente la prueba indiciaria, sin la presencia de contra indicios, en el delito fuente para la configuración del delito de lavado de activo, dado que, el conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente del delito corresponde a una actividad criminal precedente, que debe estar vinculada al objeto del delito de lavado activos, sin acreditación en forma específico del delito previo.</p> <p><u>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</u> El delito fuente del delito de lavado de activos no debe ser considerado como un delito previo como tal sino como una actividad criminal en general, dado que, lo importante es el origen ilícito, más no el nombre de la actividad criminal previa. El delito de lavado de activos, en nuestra legislación, tiene una autonomía procesal, más no sustantiva, dado que la estructura que se emplea para la tipificación siempre exige un vínculo normativo con el delito previo que originó los bienes ilícitos.</p>	<p><u>VARIABLE 1</u> • La acreditación del delito fuente a través de indicios.</p> <p><u>VARIABLE 2.</u> • El delito de lavado de activos.</p>	<p><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN</u> Se consideró desarrollar la presente investigación bajo el enfoque cuantitativo en base a su objetivo de determinar la necesidad de acreditar el conocimiento o presunción del delito previo para la configuración del delito de lavado de activos. Aunado a ello, el presente plan de tesis es de tipo descriptivo. ya que se busca conocer las características, problemas, objetivos, hipótesis, entre otros, del tema en cuestión, y desarrollar un análisis minucioso del delito fuente en el tipo penal de lavado de activos.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Descriptiva simple</p> <p>METODO DE INVESTIGACION Método Apriorístico y Método Inductivo</p>

Anexo B. Validación de instrumentos

ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

JUEZ 01

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO:
- 1.2. PROFESIÓN Y GRADO MÁXIMO OBTENIDO:
- 1.3. INSTRUMENTO MOTIVO DE EVALUACIÓN
- 1.4. AUTOR:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

N°	INDICADORES	CRITERIOS	SI	NO	SUGERENCIAS
1	CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.			
2	OBJETIVIDAD	Esta formulado de acuerdo a las hipótesis u objetivos* planteados.			
3	ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.			
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica			
5	SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad del instrumento			

6	INTENCIONALIDAD	Está de acuerdo para validar las variables de las hipótesis.			
7	CONSISTENCIA	Está basado en fundamentos teóricos y/o científicos.			
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre variables.			
9	METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la hipótesis.			
10	PERTINENCIA	El instrumento es útil para la presente investigación.			

*Según sea el enfoque de investigación (cuantitativo, cualitativo o mixto)

Fuente: APROBADO: 90-100% (8-10PGTAS.) / Si observa el 50% (corregir) / Si es menor al 50% replantear).

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

FECHA: _____ FIRMA DEL EXPERTO: _____

POST FIRMA: _____

Anexo C. Confiabilidad de instrumentos

La confiabilidad de los instrumentos está directamente vinculada con la validación del instrumento efectuada a través de juicio de expertos.

Anexo D. Instrumento

El instrumento a utilizarse es: Cuestionario de encuesta y ficha de registro de análisis.



CUESTIONARIO

Encuesta elaborada por el maestrista: Gilmer Luis Pantoja Rosas

Tema de tesis: La necesidad de acreditar el conocimiento o presunción del delito fuente para la configuración del lavado de activos.

Instrucciones: La presente encuesta se ha realizado con un fin académico social, con el objetivo de optar el Grado Académico de Magister en Derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal. En ese sentido, la información recopilada a través de esta encuesta nos resultará muy útil para obtener información sobre el tema en cuestión.

Objetivo general: Conocer sobre la necesidad de acreditar el conocimiento o presunción del delito fuente para la configuración del lavado de activos.

Nombres y Apellidos:.....

DNI:.....Ocupación:.....

Sexo M F

Edad:.....

Por favor, responder las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted que el delito de lavado de activos constituye un proceso más que el resultado de un proceso?

- Sí
- No
- No sabe - no responde

2. ¿Usted de acuerdo con que el delito de lavado de activos es un aspecto consustancial para la criminalidad organizada?

- Sí
- No
- No sabe - no responde

3. ¿Considera usted que es necesario para la configuración del lavado de activos, que su delito fuente se encuentre sometido a investigación, procesamiento o haya sido objeto de acusación o condena?

- Sí
- No
- No sabe - no responde

4. ¿Considera usted que el delito de lavado de activos tiene autonomía procesal y sustantiva?

- Sí
- No
- No sabe - no responde

5. ¿Usted considera que es importante una motivación correcta, basada en la acreditación del delito fuente para la formalización de una investigación preparatoria del delito de lavado de activos?

- Sí
- No
- No sabe - no responde

6. ¿Conforme a su experiencia profesional, usted considera que la prueba del delito de lavado de activos puede combinar prueba directa e indirecta?

- Sí

- No
- No sabe - no responde

7. ¿Considera usted, que es correcto que el origen ilícito que conoce o debía conocer el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en casa caso, conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106?

- Sí
- No
- No sabe - no responde

8. ¿Usted está de acuerdo con dejar de concebir al delito fuente del lavado de activos como delito previo y comenzar a concebirlo como una actividad criminal general?

- Sí
- No
- No sabe - no responde

9. ¿Usted considera que la autonomía del delito de lavado de se refiere a la inexistencia de la relación con su delito fuente?

- Sí
- No
- No sabe - no responde

10. ¿Conforme a su experiencia profesional, es necesaria la comprobación del origen ilícito del dinero o ganancias ilegales del delito fuente a través de indicios razonables para la configuración del delito de lavado activos, en caso de no contar con una prueba directa?

- Sí
- No
- No sabe - no responde

Finalmente, agradezco su colaboración y le aseguro la confidencialidad de los datos brindados, la única utilidad es de carácter formativo.